



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 973

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN DISTRITO DE
NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Base catastral:** Es el valor asignado por las autoridades municipales competentes mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley y en el Reglamento en la materia, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto valor fiscal y valor catastral;
- VII. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- X. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal, Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos;
- XI. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XIV. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XVI. **Constancia de Protección Civil:** documento emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal como resultado de la inspección y/o verificación física al establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicio;
- XVII. **Constancia sanitaria:** documento oficial expedido por la autoridad municipal que acredita que un establecimiento, producto, actividad o servicio cumple con las normativas y requisitos de salud pública establecidos por las autoridades competentes. Este documento tiene como objetivo garantizar que los productos o servicios que se ofrecen al público no representen un riesgo para la salud;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIX. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XX. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XXI. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIII. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIV. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXV. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXVI. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXXI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXXII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXXIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXIV. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXV. M: Metros;

XXXVI. M2: Metro cuadrado;

XXXVII. M3: Metro cúbico;

XXXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XL.** **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XLI.** **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XLII.** **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLIII.** **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLIV.** **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLV.** **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLVI.** **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLVII.** **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVIII.** **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIX.** **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- L.** **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- LI.** **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LII.** **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LIII.** **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV.** **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LV.** **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le están jerárquicamente subordinadas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV.** Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V.** Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago En efectivo;
- II. Pago con cheque;
- III. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- IV. Pago en especie;
- V. Prescripción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Pago con tarjeta de crédito;
- VII. Pago con tarjeta de débito;
- VIII. Dación en pago; y
- IX. Trabajo comunitario

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía, normas del derecho común, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Asunción Nochixtlán.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

I. IMPUESTOS						
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS EXCLUSIVAMENTE DE USO HABITACIONAL						
Periodo y porcentaje de descuento				Requisitos		
Enero	Febrero	Marzo	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten.	30%	20%	10%
			50% durante todo el Ejercicio Fiscal vigente			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De marzo a diciembre, 30% de descuento en el recargo	
II. DERECHOS	
b) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS ÚNICAMENTE PARA PEQUEÑOS EMPRENDEDORES	
Periodo y porcentaje de descuento	Requisitos
Enero y Febrero	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual
10%	
c) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ÚNICAMENTE PARA PEQUEÑOS EMPRENDEDORES	
Periodo y porcentaje de descuento	Requisitos
Enero y Febrero	-----
10%	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual
d) DERECHOS DE AGUA POTABLE	
Periodo y porcentaje de descuento	Requisitos
Enero, Febrero y Marzo	Encontrarse al corriente del Ejercicio Fiscal inmediato anterior
10%	-----
Durante todo el Ejercicio Fiscal vigente	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago de este derecho.
50%	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No se harán descuentos adicionales y en ningún otro periodo, solo los que se mencionan en la tabla anterior.

Los incentivos fiscales citados no son acumulables y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal vigente y se harán efectivos en la Tesorería Municipal a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUUESTOS	3,818,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,615,000.00
Predial	2,500,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	115,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,190,000.00
Traslación de Dominio	1,190,000.00
Accesorios de Impuestos	3,000.00
Multas, recargos y gastos de ejecución de Impuesto Predial	3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	18,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Saneamiento	15,000.00
Accesorios	3,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	3,000.00
DERECHOS	10,020,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,490,000.00
Mercados y comercio en la vía pública	1,400,000.00
Panteones	90,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,527,500.00
Servicios integrales a la red de iluminación pública	400,000.00
Aseo Público	800,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	75,000.00
Licencias y Permiso de construcción	305,000.00
Derechos de integración y actualización al padrón fiscal municipal de Comercios Industrias y de Servicios	2,550,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	210,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en la Ferias	15,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	90,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,900,000.00
Servicios en materia de protección civil	10,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	40,000.00
Sanitarios	750,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	80,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	2,500.00
En Materia de Educación	10,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	85,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	200,000.00
Accesorios de Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	38,004.00
Productos	38,004.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
Otros Productos	3,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	5,000.00
Productos Financieros del Fondo III	10,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	5,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	2.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	2.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	805,000.00
Aprovechamientos	802,000.00
Multas	380,000.00
Reintegros	2,000.00
Otros aprovechamientos	420,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	3,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	100,491,800.20
Participaciones	45,954,313.02
Fondo General de Participaciones	29,320,940.12
Fondo de Fomento Municipal	11,117,654.63
Fondo Municipal de Compensaciones	600,106.42
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	643,300.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR sobre salarios	2,095,953.28
Participaciones por Impuestos Especiales	283,595.57
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,553,964.90
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	249,711.10
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	35,168.42
Impuesto Sobre la Renta del Art.126	53,918.22
Aportaciones	54,537,483.18
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	34,906,025.35
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	19,631,457.83
Convenios	4.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	2.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00
Financiamiento Interno	2.00

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 10.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, misma que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 11.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente para lo cual se tendrá que seguir el procedimiento contemplado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- III. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Recibir estados de cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;
- VII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzga sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de esta;

- IX.** Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X.** Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XI.** Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII.** Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIII.** Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XIV.** Derecho a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrolle en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XV.** Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros con relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVI.** Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes, declaraciones y escritos relacionados con sus bienes inmuebles, y estas sean atendidas o contestadas por la autoridad municipal competente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII.** Obtener un avalúo, rectificación y/o actualización de datos gravables apegado a la Ley de Ingresos y al Reglamento Fiscal Inmobiliario, atendiendo el Plano de Zonificación, los Planos de subzonas, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo por Agencia, Colonia, Sector y Fraccionamiento y las Tablas de Valores y Tipologías de Construcción;
- XVIII.** Conocer los resultados de los avalúos, rectificaciones y/o actualizaciones practicadas por la autoridad municipal competente;
- XIX.** Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XX.** Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 12. - Son obligaciones de los contribuyentes:

- I.** Inscribirse ante la Autoridad Fiscal competente en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general.

En los casos de inscripción, integración, actualización o refrendo de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II.** Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- III.** Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- IV.** Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
- V.** Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere la fracción anterior que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- VI.** Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VII.** Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VIII.** Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- IX.** Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- X.** Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XI.** Deberán informar a la autoridad municipal competente, lo relativo a las reconstrucciones, remodelación o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- XII.** Las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIII.** Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto Predial, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado y aseo público; así como no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o Tribunales administrativos en materia fiscal y administrativa;

- XIV.** Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
- XV.** Proporcionar la información cualitativa y cuantitativa relativa a sus inmuebles que las autoridades municipales les soliciten en los términos establecidos en la presente ley y el reglamento fiscal inmobiliario;
- XVI.** Dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, y para ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- XVII.** Las demás que establezca la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 13. - Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUUESTOS

CAPÍTULO I IMPUUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 17. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19.- Es objeto de este impuesto, los ingresos obtenidos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 20.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploren diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 22. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 23. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 24. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal.

Artículo 25. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Los sujetos estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo poseedor.

Así mismo quedan obligados a declarar a las autoridades municipales competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Detente la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores; y
- VI. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en un término de 30 días hábiles siguientes a la realización de la operación.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal

Artículo 27. - Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiendo como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquier actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 28. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; determinado por la autoridad de la materia, acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de conformidad con el Reglamento en la materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo para predios y de construcción establecidas en la presente Ley;

- II.** El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la presente ley, el Manual de Valuación Inmobiliaria o Reglamento aplicable a la materia o de manera supletoria en el Instructivo Técnico de Valuación vigente en el Estado de Oaxaca.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III.** El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente sección;
- IV.** El valor declarado por el contribuyente en este caso, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos de la presente ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las autoridades municipales competentes podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 29. - La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, ser realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y las tablas de las tipologías de construcción, en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Transitorios del mismo. Los procedimientos para llegar a esas bases de describirán en el Manual de Valuación Inmobiliaria o Reglamento aplicable a la materia o de manera supletoria en el Instructivo Técnico de Valuación vigente en el Estado de Oaxaca.

I. Tabla de Valores Unitarios de suelo

a) Tabla de valores de suelo para predios

No.	Colonias, fraccionamientos, barrios o parajes.	Clave 2026	Valor en (pesos)
1	AMPLIACIÓN CHOCANO	ACH-E	325.00
2	AMPLIACIÓN SANTA TERESA	AST-H	260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	ARBOLEDAS	F-ARB-F	320.00
4	BARRIO CHOCANO	CHO-A	870.00
		CHO-C	650.00
		CHO-G	310.00
5	BARRIO EL CALVARIO	ECA-A	870.00
		ECA-B	760.00
6	EL MEZQUITE	EME-I	250.00
		EZA-B	760.00
7	EMILIANO ZAPATA	EZA-G	310.00
		EZA-I	250.00
8	FRACTICIONAMIENTOS	FRA.C	650.00
9	JARDINES	JAR-I	250.00
10	LA JOYA	LJO-C	650.00
		LPE-A	870.00
11	BARRIO LA PEÑA	LPE-B	760.00
		LPE-D	500.00
		LPE-I	250.00
		LFL-A	870.00
12	BARRIO LAS FLORES	LFL-C	650.00
		LFL-I	250.00
13	LAS TRES CRUCES	LTC-I	250.00
14	LOMA DE LA ERA	F-LDE-I	250.00
15	MARÍA	F-MA-D	500.00
16	MIXTECA	UH-MIX-D	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

17	SANTA TERESA	STE-I	250.00
18	TINQUEHUE	F-TQE-D	500.00
19	VEE ÑUU SAVI	UH-VÑS-I	310.00

b) Tabla de valores de suelo

1. En colonias principales del municipio por M2 en pesos		2. Rústico por hectárea en pesos		3. Susceptible de transformación por hectárea en pesos	
1.1 Mínimo	1.2 Máximo	2.1 Mínimo	2.1 Máximo	3.1 Mínimo	3.2 Máximo
200.00	2,100.00	20,000.00	150,000.00	200,000.00	564,175.31

Los inmuebles susceptibles para empadronarse, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2026 se les aplicará los valores por M2 que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima, tomando en cuenta condiciones físicas, de desarrollo servicios e infraestructura y tipologías de construcción homogéneas.

El procedimiento para asignarle valor, lo realizará la autoridad municipal competente el cual se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
II. Corredores de valor

Corredores de valor 2026			
Nombre del corredor	Tipo de orden	Clave	Valor por M2 en pesos
a) INTERNACIONAL- PORFIRIO DÍAZ (Desde intersección con camino antiguo a Santiago Amatlán hasta intersección con calle Cristóbal Colón)	Primer orden	CIPD-1	1,000.00
b) CRISTÓBAL COLON (Desde la intersección de la Calle Cristóbal Colón con Porfirio Díaz, hasta la intersección con la Calle Lázaro Cárdenas)	Primer orden	CCLC-1	1,000.00
c) TEHUACÁN- OAXACA (Desde la carretera internacional Tehuacán – Oaxaca, todo el tramo entre la intersección de la carretera con la colonia las flores, hasta la colonia las flores hasta colonia las cruces)	Segundo orden	TOCC-2	950.00
d) PORFIRIO DÍAZ (Desde intersección con calle Cristóbal colón, hasta intersección con calle macedonio Alcalá)	Segundo orden	PDMA-2	900.00

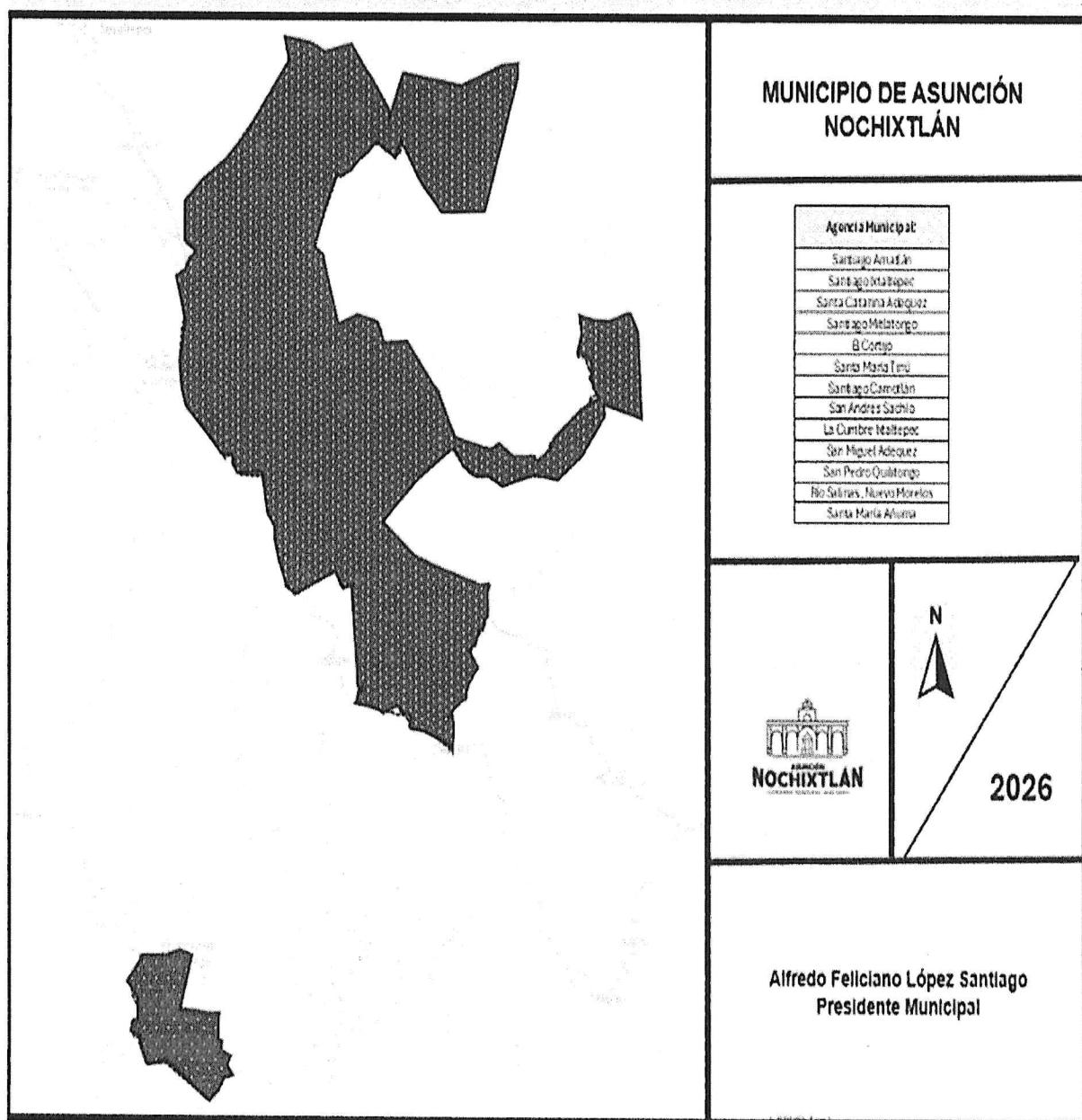


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

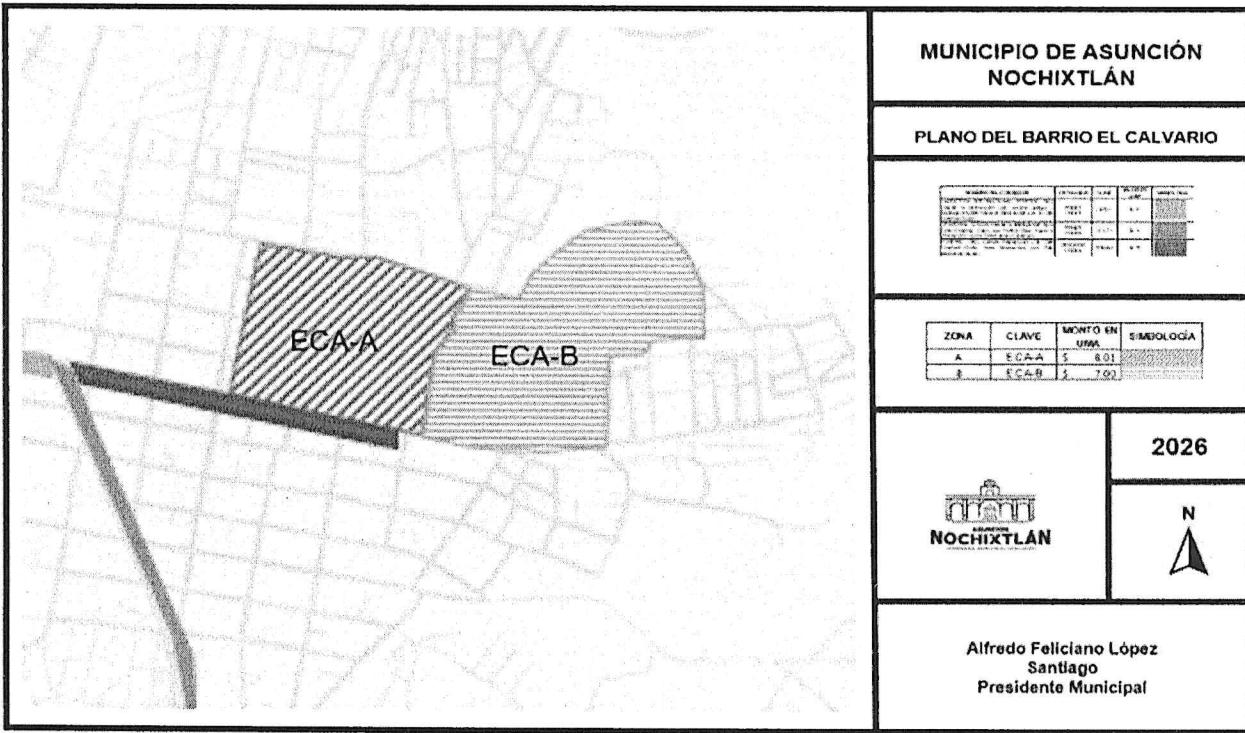
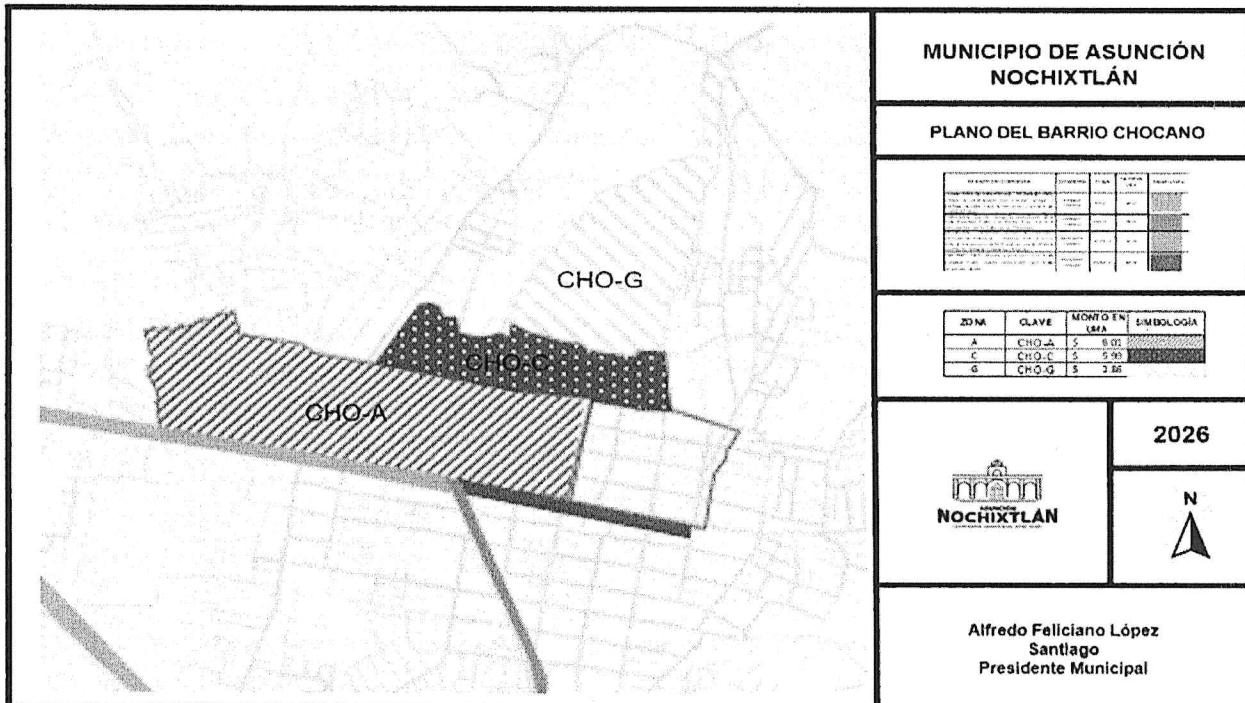
**El plano de Zonificación de Valores de suelo del Municipio de Asunción
Nochixtlán, Oaxaca, es el siguiente:**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

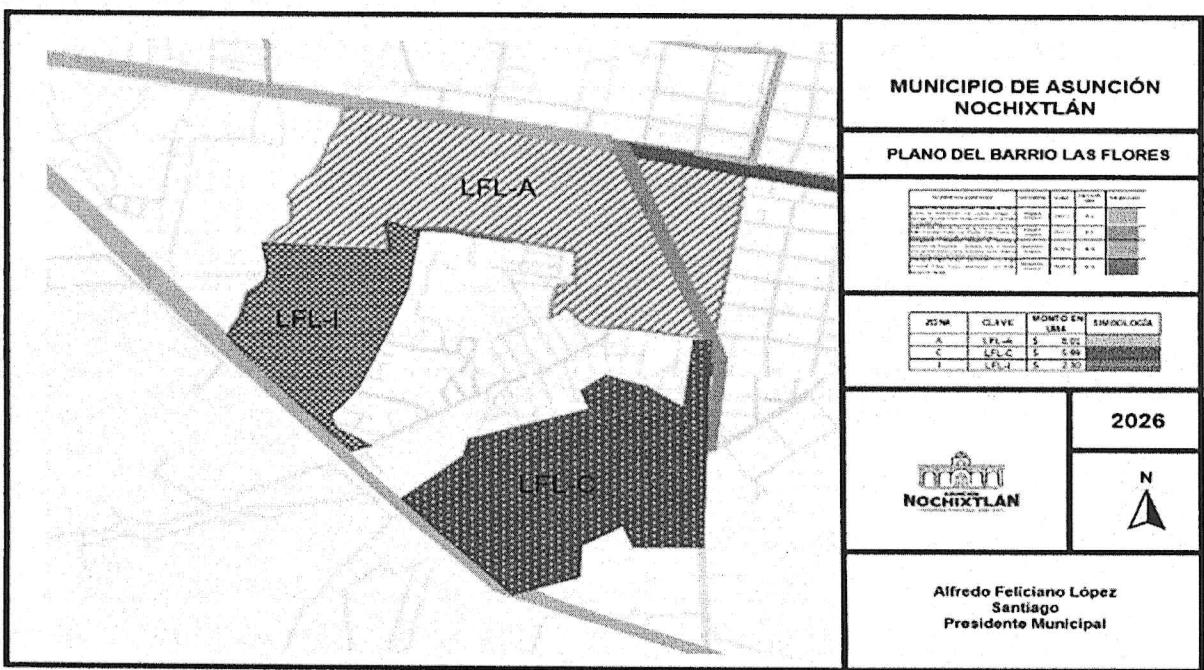
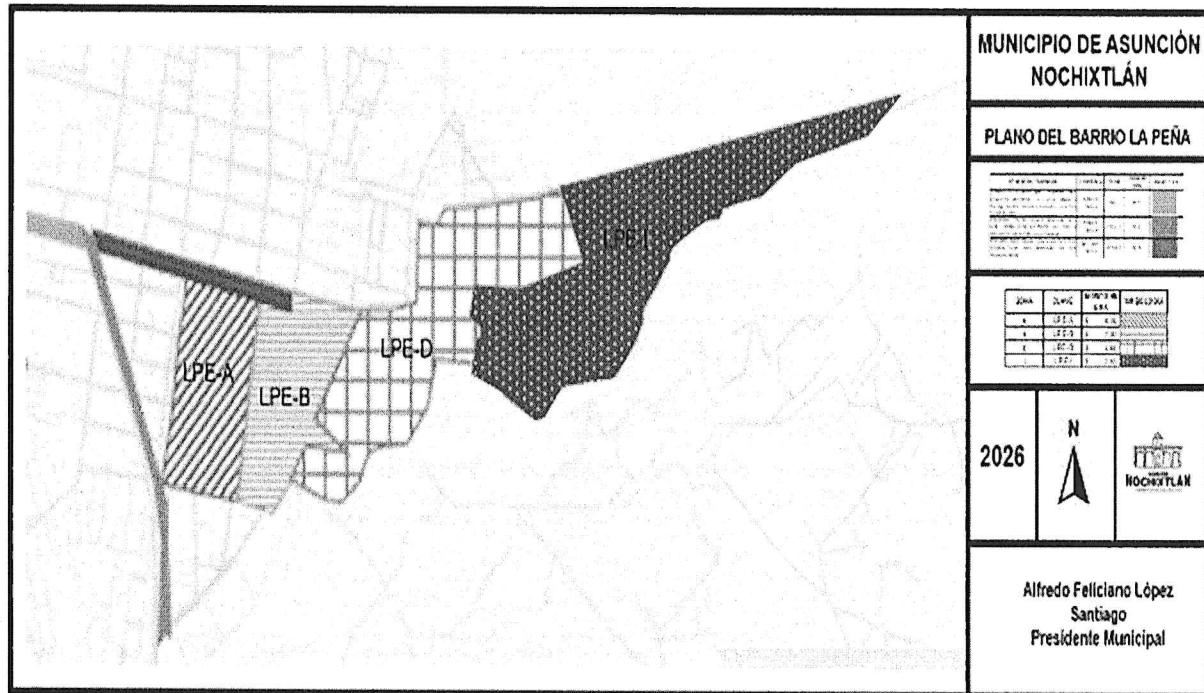
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

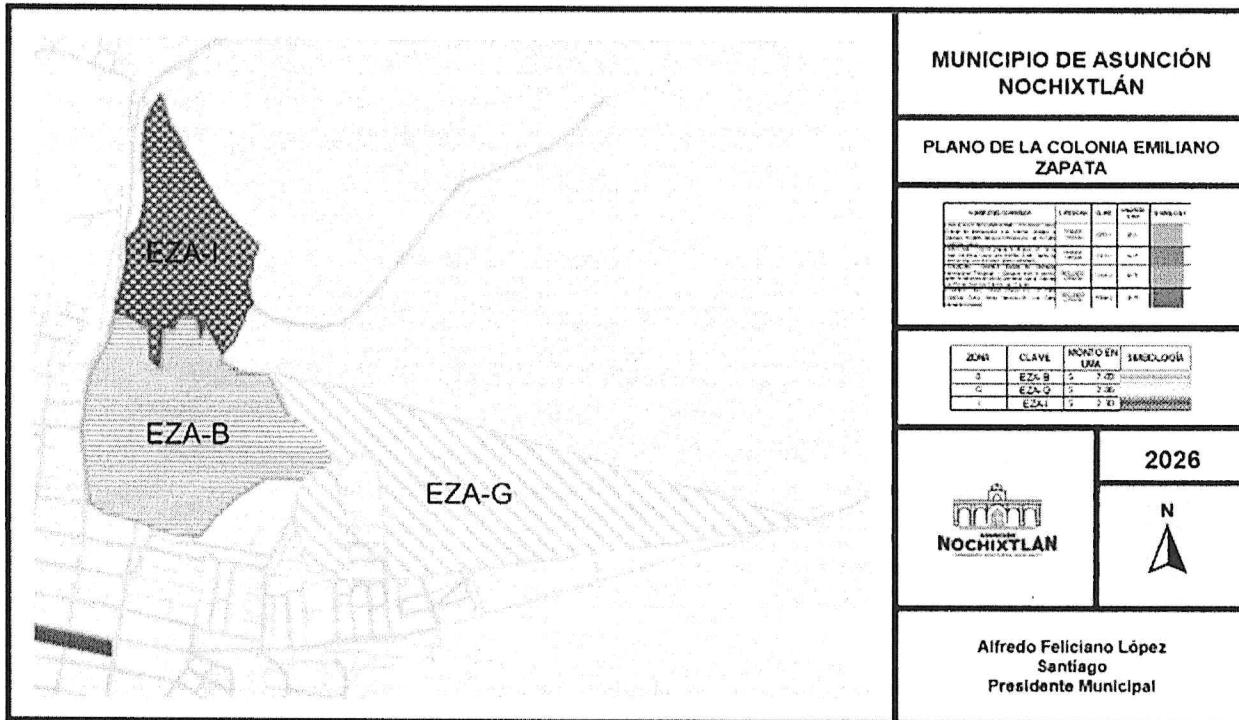
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



IV. Tabla de valores de construcción

A) HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (PESOS)
1.- Habitación precaria	H1-PR	400.00
2.- Habitación económica	H2-EC	1,400.00
3.- Habitación de interés social	H3-IS	1,550.00
4.- Habitación media	H4-MD	1,750.00
5.- Habitación buena	H5-BU	2,200.00
6.- Habitación muy buena	H6-MB	2,750.00
7.- Habitación de lujo	H7-LU	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.- Habitación especial	H8-ES	4,000.00
-------------------------	-------	----------

Se entiende por habitacional las construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación: recámaras, sala, comedor, baño, cocina, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación anterior y se clasifican en:

- 1. HABITACIÓN PRECARIA. CLAVE H1 PR.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria generalmente carece de uno o más servicios básicos, tiene letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción. Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles, herrería, carpintería y vidriería, inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción,
- 2. HABITACIÓN ECONÓMICA. CLAVE H2-EC.** Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimiento de mampostería y/o zapatas estructura de tabicón, tabique rojo rigidizados con castillos, cadenas y trabes). cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Sus instalaciones son incompletas y en algunas ocasiones visibles. incluye construcciones en obra negra o gris;
- 3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL. CLAVE H3-IS.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento, se localizan en fraccionamientos en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad, tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla, aplicaciones de pintura o detalles en la fachada, generalmente construidas en serie, pueden o no compartir muros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. **HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto, cuentan con más de dos varios en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50 m;
5. **HABITACIONAL BUENA. CLAVE HS-B-U.** Construcciones generalmente de dos o Más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, Hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas) tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, Zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio. Tienen acabados exteriores de buena calidad y en su estado final,
6. **HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento, cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad buena, tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfono, teléfono, tv por cable etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50 m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía;
7. **HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

áreas complementarias, cada recamara cuenta con un baño y vestidor) Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con tráves de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas, cuenta con instalaciones especiales; y

8. HABITACIONAL ESPECIAL. HB-ES. Generalmente realizadas a dos o más plantas espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recamara cuenta con área de estar, baño, vestidor, la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfonos, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armada con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con tráves a peraltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratráves, tráves, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parque de madera y/o mármol.

B) NO HABITACIONAL POR M²

Tipo	Clave	Valor por M ² en pesos
1. No habitacional precaria	NH1-PR	750.00
2. No habitacional económica	NH2-EC	1,200.00
3. No habitacional media	NH3-MD	1,550.00
4. No habitacional buena	NH4-BU	2,200.00
5. No habitacional muy buena	NH5-MB	3,100.00
6. No habitacional de lujo	NH6-LU	3,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. No habitacional especial	NH7-ES	4,600.00
-----------------------------	--------	----------

Se entiende por no habitacional a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas , talleres , orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Incluye construcciones que prestan servicios de hotelería, cultura, espectáculos, recreación, plazas comerciales, bodegas, industrias, y cualquier fin distinto al del habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en;

- 1. NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción;
- 2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC.** Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rustico o pulido. incluye construcciones en obra gris y negra;
- 3. NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lamina estructural. La altura va de hasta ó.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica;
- 4. NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico la altura se rige por la función del Inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado;

5. **NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NH5-MB.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, los acero o multi panel, prefabricadas, las alturas de piso a techo Hagan hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas;
6. **NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico, los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales, la altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros, cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriera a, y herrería de calidad media a buena, piso firme de concreto estampado, y en algunos cases con terminación de loseta; y
7. **NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena, sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores, la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12 m, cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales. (Eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos), cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas, en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas, tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

V. OBRAS COMPLEMENTARIAS

Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA), planta de tratamiento de aguas residuales (COMP-PLT), subestación eléctrica (COMP-SUB).

Tipo:		Clave:	Categoría:	Valor por ML, M2, O M3 en pesos:	Descripción:
a)	Estacionamiento	1. Comp-esta	Alto	800.00	De cemento, con o sin delimitación de los cajones, con o sin caseta de vigilancia y pluma para permitir el acceso a los autos.
		2. Comp-estm	Medio	500.00	De cemento, con o sin delimitación de los cajones.
		3. Comp-estb	Bajo	300.00	De tierra, con grava o cualquier otro material
b)	Alberca	1. Comp-alba	Alto	1,300.00	No importando su forma, con calefacción o iluminación, o ambas
		2. Comp-albm	Medio	1,000.00	Con formas irregulares
		3. Comp-albb	Bajo	600.00	De forma regular, cuadrada o rectangular
c)	Jacuzzi	1. Comp-jac	Única	1,500.00	Para el suelo y las paredes: hormigón, ladrillos o adoquines, para el revestimiento: fibra de vidrio, tina de metal o algunas cerámicas específicas para ello, para el sellado: masilla, fontanería: calentador de agua, bomba y tuberías, acabados de madera o bordes de mármol



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

					o algún material similar.
d)	Cancha de tenis	1. Comp-ctm	Medio	950.00	Piso de arcilla
		2. Comp-ctb	Bajo	600.00	Piso de concreto o tierra
e)	Frontón	1. Comp-fr	Única	1,100.00	Puede tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, puede o no tener remates varios en todos los encuentros necesarios.
f)	Cobertizo	1. Comp-co	Única	750.00	De armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con o sin instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de tierra o loseta vinílica, o mosaico o loseta vidriada.
g)	Cisterna	1. Comp-ci	Única	850.00	De block de cemento, de concreto, con armado de hierro, repello, con o sin acabados
h)	Barda perimetral	1. Comp-bpa	Alto	880.00	Muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, aplanada y pintura vinílica o de esmalte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		2. Comp-bpm	Medio	660.00	Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.
		3. Comp-bpb	Bajo	450.00	Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, sin acabados
i)	Palapa	1. Comp-pa	Única	800.00	Puede tener marcos rígidos y estructura metálica o muros de tabique de barro o block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bamboo, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; con o sin instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica o mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellado de mezcla; herrería: con o sin perfiles laminados y aluminio.
j)	Planta de tratamiento de aguas residuales	1. Comp-plt	Única	60.00	El tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

					presentes en el agua por metro cúbico
k)	Subestación eléctrica	1. Comp-sub	Única	250.00	Las subestaciones eléctricas son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito. Por kva
l)	Patio maniobras de	1. Comp-pat	Única	150.00	pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado
m)	Placa cemento de	1. Comp-pla	Única	100.00	Cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n)	Cancha	1. Canmi	Mínima	100.00	Tierra apisonada, delimitación con cal o gis
		2. Canec	Económica	150.00	Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades
		3. Canme	Media	200.00	pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones
		4. Canbu	Buena	350.00	Cimientos y estructura: zapata y contrarrebos de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en la tabla, se aplicará un valor similar a esa obra complementaria respecto de los elementos constructivos que lo conforman.

VI. Elementos accesorios

a) elementos accesorios por unidad		
Elemento	Clave	Valor por unidad en pesos
1. Elevador	E1-EL	100,000.00
2. Aire acondicionado o calefacción	E2-AA	4,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo con su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA).

Los criterios y métodos para aplicar estas tipologías se determinarán en el Manual de Valuación Inmobiliaria o Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

VII. Suelo y construcción de características especiales

a) suelo y construcción con características especiales (valor en pesos)	
1. Clave CE1-CON	2. Clave CE2-SUE
Valor de construcción especiales con por M2/MI/M3	Valor de suelo con características especiales por M2
5,500.00	2,000.00

Los bienes de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado integrado por suelo, edificios, instalaciones, y obras de urbanización y mejora que por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, etc.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales se detallarán en el Reglamento Fiscal Inmobiliario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 31. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 32. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 33. - Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha Cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 34. - Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los inmuebles exentos de contribuciones inmobiliarias municipales, de forma total o parcial, deberán ser reevaluados de acuerdo con el marco legal y técnico aprobado para el Municipio, independientemente de que las autoridades respectivas, realicen el procedimiento de exención correspondiente, determinado en la legislación aplicable vigente.

Artículo 35. - Las Autoridades Municipales Competentes procurarán emitir el Reglamento en la materia que contendrá el procedimiento para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente ley y en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 36. - Las autoridades municipales competentes deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables del impuesto predial y traslado de dominio; entiéndase por factor aquel valor matemático, que se multiplica para obtener un valor en pesos, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento en la materia.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma

Tipo de lote:		Factor:
Según su forma		
1.	Lotes regulares	0 %
2.	Lotes irregulares	5 %

b) Factor de ubicación en la manzana

Ubicación en Manzana:				Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1.	Intermedio			0 %	0 %	1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	0 %	10%	1.10
		2.2	Habitacional	0 %	5%	1.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Cabecera 3 frentes	3.1	Comercial	0 %	15%	1.15
		3.2	Habitacional	0 %	5%	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	0 %	20%	1.20
		4.2	Habitacional	0 %	5%	1.05
5.	Interior			0 %	0 %	1.00

c) factor de topografía

Topografía del terreno:		Características:		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1.	Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros		0 %	0 %	1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	5 %	0 %	0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	10 %	0 %	0.90
3.	Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	5 %	0 %	0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	10 %	0 %	0.90
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 metros	5 %	0 %	0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 metros	10 %	0 %	0.90
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 metros	15 %	0 %	0.85
		4.4	Elevado de 3.01 mts. en adelante	20 %	0 %	0.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.	Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 metros	10 %	0 %	0.90
		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 metros	20 %	0 %	0.80
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 metros	30 %	0 %	0.70
		5.4	Hundido de 3.01 mts en adelante	15 %	0 %	0.65
6.	Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.		25 %	0 %	0.75

d) Factor de área

Superficie del Predio:		Porcentaje Demérito	Factor:
1.	Hasta 300 m2.	0 %	1.00
2.	301 a 500 m2.	13 %	0.87
3.	501 a 700 m2.	17 %	0.83
4.	701 a 1000 m2.	20 %	0.80
5.	1001 a 1500 m2.	21 %	0.79
6.	1501 a 2000 m2.	23 %	0.77
7.	2001 a 5000 m2.	24 %	0.76
8.	5001 en adelante.	30 %	0.70

e) Factor de profundidad

Características:		Porcentaje Demérito	Factor:
1.	Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente.	5 %	0.95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Factor de inundación

Características:		Porcentaje Demérito	Factor:
1.	Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	10 %	0.90

g) Factor de zona

Características		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1	Único frente a la calle tipo o predominante.	0 %	0 %	1.00
2	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	0 %	10 %	1.10
3	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	20 %	0%	0.80

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento aplicable a la materia.

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad

Edad en años:		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1	Reciente o en construcción	0 %	0 %	1.00
2	1 a 2	5 %	0 %	0.95
3	3 a 5	10 %	0 %	0.90
4	6 a 10	15 %	0 %	0.85
5	11 a 20	20 %	0 %	0.80
6	21 a 40	25 %	0 %	0.75
7	41 a 60	30 %	0 %	0.70
8	61 a 80	35 %	0 %	0.65
9	81 a 100	40 %	0 %	0.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	Más de 100	50 %	0 %	0.50
----	------------	------	-----	------

b) Factor de conservación

Estado de conservación:		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1	Bueno	0 %	0 %	1.00
2	Regular	20 %	0 %	0.80
3	Malo	30 %	0 %	0.70
4	Muy malo	60 %	0 %	0.40
5	Ruinoso (no clasifica)	0 %	0 %	0.00

Sección Segunda. Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles

Artículo 37. - Es objeto de este impuesto el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 40. - Este impuesto se pagará por M2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

- I. Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tipo	Cuota por M2 (UMAS)	Periodicidad
a) Habitacional residencial	0.15	Por evento
b) Habitacional tipo medio	0.07	Por evento
c) Habitacional popular	0.05	Por evento
d) Habitacional de interés social	0.06	Por evento
e) Habitacional campestre	0.07	Por evento
f) Granja	0.07	Por evento
g) Industrial	0.07	Por evento

Para lo anterior se entenderá:

Habitación Residencial e Industrial. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Tipo Medio. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Popular. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación de interés social. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

II. Por fusión

- a) El 1% de la base gravable actualizada.

Artículo 41. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 42. - Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 43. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 44. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III.** El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV.** El cesionario de los derechos hereditarios;
- V.** El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI.** El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII.** Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII.** El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX.** Fideicomitente, en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X.** El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI.** El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento en la materia, con base en el Plano de Zonificación de Valores, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, los elementos accesorios, obras complementarias, factores de mérito y de demérito que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 46. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 47. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro de la misma plaza cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse.
- III. Bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cessionario o por el adquiriente;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 48. - Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetos a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los derechos relacionados con los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones a que sean sujetos.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 49. - El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 50. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 51. - El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 52. - La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 53. - Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 54. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 55. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (UMA'S)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00 UMA
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00 UMA
III. Electrificación	10.00 UMA
IV. Revestimiento de las calles M2	1.00 UMA
V. Pavimentación de calles M2	2.50 UMA
VI. Banquetas M2	3.00 UMA
VII. Guarniciones metro lineal	3.50 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. - La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 57. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 58. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II **ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 59. - El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorera, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 60. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 61. - El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 62. - La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO **DERECHOS**

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en Vía Pública

Artículo 63. - Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de administración de mercados y comercios en vía pública.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos, o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados y comercios en vía pública se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semi fija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semi fija o ambulante.

Artículo 64. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. - El derecho por servicios en mercado y comercio en la pública, se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, conforme a las siguientes cuotas:

I. Mercados

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Puestos fijos en mercados construidos.	100.00	Mensual
b) Puestos semifijos en mercados construidos.	20.00	Diario
c) Regularización de concesiones.	1,000.00	Por evento
d) Ampliación o cambio de giro	3,000.00	Por evento
e) Renta por espacio municipal	150.00	Mensual
f) Licencia por mercado municipal	560.00	Anual
g) Inscripción al padrón municipal de puestos en Mercados Construidos	500.00	Por evento
h) División y fusión de locales	4,000.00	Por evento
i) Remodelación de locales dentro del mercado municipal	4,000.00	Por evento
j) Cambio de propietario de permiso, licencia y/o autorización; mercado	5,000.00	Por evento
k) Traspaso de local de mercado	10,000.00	Por evento

II. Comercios en vía pública

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1,000.00	Anual
b) Casetas o puestos ubicados en la vía pública metro cuadrado	20.00	Diario
c) Casetas fijas en vía pública por	1,000.00	Anual
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	-----	-----
1. Puesto al detalle y menudeo (todos los giros)	10.00	Diario
2. Puestos de mayoristas por volumen de vehículo: (todos los giros)	300.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Casetas o puestos ubicados en la vía pública	20.00	Diario
f) Casetas fijas en vía pública	1,000.00	Anual
g) Módulos de promoción en la vía pública	500.00	Anual
h) Vendedores:	-----	-----
1. Ambulantes	10.00	Por día
2. Esporádicos	50.00	Por día
i) Por otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
j) Instalación de casetas fijas	10,000.00	Por evento
k) Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
l) Puesto de temporadas cortas (máximo 15 días)	-----	-----
1. 1 a 3 metros lineales	30.00	Por día
2. 4 a 7 metros lineales	80.00	Por día
3. 8 a 15 metros lineales	120.00	Por día
m) Puestos de temporadas largas (más de 15 días)		
1. 1 a 3 metros lineales	50.00	Por día
2. 4 a 7 metros lineales	100.00	Por día
3. 8 a 15 metros lineales	200.00	Por día
n) Inscripción al padrón municipal de espacios en tianguis dominical	300.00	Por evento
o) Licencia expedición de permiso municipal de tianguis dominical	-----	-----
a) Puesto al menudeo (todos los giros), 1 a 5 metros lineales	560.00	Anual
b) Puesto al menudeo (todos los giros), 5.1 a 7 metros lineales	1,000.00	Anual
c) Puesto al menudeo (todos los giros), 7.1 a 15 metros lineales	1,500.00	Anual
d) Puesto al menudeo (todos los giros), 15.1 a 20 metros lineales	2,000.00	Anual
p) Traspaso de puesto en el tianguis dominical	15,000.00	Por evento
q) Cambio de propietario de permiso, licencia y/o autorización;	-----	-----
1. Dominical	3,000.00	Por evento
2. Establecido	1,000.00	Por evento
r) Reposición de licencia municipal	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Permiso en tianguis dominical	-----	-----
1. Menudeo 1 a 3 metros	10.00	Por día
2. Menudeo 4 a 7 metros	30.00	Por día
3. Mayoreo 8 a 15 metros	100.00	Por día
t) Por la distribución y/o comercialización de productos en el territorio Municipal por unidad	12,000.00	Anual

Artículo 66. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 67. - Es objeto de este derecho la prestación de servicios Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 68. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,200.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	800.00	Por evento
III. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	600.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de construcción monumentos:	-----	-----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Delimitación del espacio hasta 50 cm de altura	300.00	Por evento
b) Hasta 1 metro de altura	1,200.00	Por evento
c) De hasta 1.5 metros de Altura	1,800.00	Por evento
d) máximo 3 metros de altura	2,400.00	Por evento
V. Internación de cadáveres espacios nuevos (originarios)	7,000.00	Por evento
VI. Internación de cadáveres espacios nuevos (foráneos)	10,000.00	Por evento
VII. Servicios de inhumación	600.00	Por evento
VIII. Servicios de exhumación	800.00	Por evento
IX. Perpetuidad (anual)	1,000.00	Anual
X. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones	300.00	Anual

Los espacios para tumbas deberán tener como límite 2.00 por 1.50 metros.

En la extensión del nuevo panteón se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Internación de cadáveres en espacio sencillo (2.50 por 1.50 m ²) locales	7,000.00	Por evento
II. Internación de cadáveres en espacio sencillo (2.50 por 1.50 m ²) foráneo	10,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 70.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento. Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 73.- Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 74.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Artículo 75. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y períodos:

Periodicidad	Cuota en pesos
Mensual	31.19
Bimestral	62.38

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 76. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 77. - El servicio de aseo público se clasifica de la siguiente manera:

- I. Aseo público habitacional: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. Aseo público comercial: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la Recolección de residuos sólidos generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía;

- III. Aseo de espacios públicos:** Es el barrido de calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común; y
- IV. Aseo de predios:** Es la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Municipio presta servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agendas y Colonias.

Artículo 78. - Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I.** Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II.** Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- III.** Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
- IV.** Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o Moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde debe prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentes;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 80. - Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

I. Recolección común en ruta

Lugar	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Casa habitación	-----	-----
1. Servicio anualizado	315.00	Anual
2. Cubetas de 19 litros	6.00	Por evento
b) Servicio comercial	-----	-----
1. Local (pequeña empresa)	1,200.00	Anual
2. Local (mediana empresa)	5,000.00	Anual
3. Local (grande empresa)	8,000.00	Anual
4. De Cadena Estatal y Regional	10,000.00	Anual
5. De Cadena nivel Nacional	12,000.00	Anual
6. Internacionales y/o Franquicias	13,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicio tipo A	100.00	Por evento
b) Servicio tipo B	150.00	Por evento

Se entenderá por:

Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.

Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Artículo 81. - Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorera Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Volumen de basura generada	Cuota en pesos	Periodicidad
3 metros cúbicos	6,000.00	Mensual
6 metros cúbicos	12,000.00	Mensual

Artículo 82. - Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a las basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para las efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos no tóxicos las generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de las materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o paquetes; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y las resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

- II. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 47 fracción VIII y IX



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de las titulares de las Sindicaturas y de la secretaría a Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende.

La prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 83. - Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. En camioneta tipo pick up	600.00	Por evento
II. En camión tipo Volteo	1,400.00	Por evento
III. En camión de hasta 6 a 12 M3	4,370.00	Por evento
IV. En Camión de más de 10 más 12.1 M3	5,245.00	Por evento
V. Introducción y depósito menores.	150.00	Por evento

Artículo 84. - Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad municipal Competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tipo de servicio	Tarifa (en pesos)	Periodicidad
I. Eventos deportivos:	-----	-----
a) Carreras atléticas	4,000.00	Por evento
b) Carreras ciclistas	4,000.00	Por evento
II. Eventos culturales:	-----	-----
a) Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio	3,000.00	Por día
III. Espectáculos:	-----	-----
a) Conciertos, bailes masivos y eventos	5,500.00	Por día

Artículo 85. - En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinará la autoridad fiscal.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 86. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 87. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 88. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones	60.00	Por evento
II. Constancia de traslado de animales.	200.00	Por evento
III. Reimpresión de recibo oficial	60.00	Por evento

Artículo 89. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de construcción

Artículo 90. - Es objeto de este derecho la prestación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 91. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 92. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Casa habitación por metro cuadrado	10.00
b) No habitacional por metro cuadrado	8.00
c) Mixto comercial por metro cuadrado	11.00
d) Comercial	12.00
e) Bardas	7.00

- II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Casa habitación por superficie de construcción por cuadro.	11.00
b) Comercial y residencial superficie de construcción, por metro cuadrado.	15.00
c) Servicios, oficinas, industrial por metro cuadrado.	16.00
d) No habitacional por metro cuadrado.	10.00
e) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por metro cuadrado.	30.00
f) Áreas exteriores por superficie de construcción por metro cuadrado (embellecimiento y/o remodelación).	15.00
g) Bardas colindantes o perimetrales por metro lineal.	8.00
h) introducción de ductos por metro lineal.	7.00
i) Muros de contención por metro lineal.	8.00
j) Movimiento de tierras por metro cúbico (de 1 a 1,000 metros cúbicos).	2.00
k) Movimiento de tierras por metro cúbico (más de 1,000 metros cúbicos).	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I) Construcción de casetas de peaje por metro cuadrado.	36.00
m) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos:	
1. Comercio.	
1.1 Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	20,000.00
1.2 Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio, alimentación, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	20,000.00
2. Educación y Cultura.	
2.1 Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones Religiosas.	20,000.00
3. Salud y servicios asistenciales.	
3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	20,000.00
3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.	20,000.00
4. Deporte y recreación.	
4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	20,000.00
4.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	20,000.00
5. Servicios administrativos.	
5.1 Administración pública y privada.	20,000.00
6. Turismo.	
6.1 Alojamiento (hoteles, moteles y cualquier otra modalidad de hospedaje) agencias de viajes, centros vacacionales.	20,000.00
7. Servicios mortuorios.	20,000.00
8. Comunicaciones y transportes.	
8.1 T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, estacionamiento y encierro de transporte.	20,000.00
9. Diversiones y espectáculos.	
9.1 Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Especial.	
10.1 Distribución hidrocarburos de gas butano, almacén de hidrocarburos.	20,000.00
11. industria.	
11.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimentarias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	24,000.00
11.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, Textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	24,000.00
11.3 Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras.	50,000.00
12. Infraestructura.	
12.1 instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo.	50,000.00
13. En otros usos.	
13.1 Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua.	21,000.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del Cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

III. Por regularización de obra mayor irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Cuota (pesos)
a) Casa habitación. Por metro cuadrado	15.00
b) No habitacional, Comercio y similares por metro cuadrado	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Lineamiento por predio	2,000.00
b) Numero oficial	200.00

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Casa habitación exclusivamente:	-----
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno.	100.00
2. De 201 a 900 metros cuadrados de terreno.	150.00
3. De 901 metros cuadrados en adelante.	250.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno.	8.00
c) Comercial o de servicios por metros cuadrados, comprendiendo todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	-----
1. Comercio establecido	6.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	5.50
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	4.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:	-----
1. Otorgamiento	75.00
2. Refrendo anual	20.00
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por metro cuadrado.	-----
1. Otorgamiento	18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Refrendo anual	15.00
f) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por metro cuadrado	5.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por metro cuadrado	4.00
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado.	-----
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	10.00
i) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	8.00
j) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por metro cuadrado.	15.00
k) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por metro cuadrado	16.00
l) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado	16.00
m) Comercial para centro de atención a clientes por metro cuadrado	16.00
n) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por metro cuadrado	16.00
ñ) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	-----
1. Otorgamiento.	1,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	500.00
o) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	4,000.00
2. Refrendo anual:	2,000.00
p) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado.	15.00
q) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado.	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado.	30.00
s) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares por ml:	
1. Por colocación de cada poste:	20.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	12.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	10.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	90.00
t) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas y/o torres de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	12,000.00
2. Refrendo anual	9,600.00

VI. Por renovación de licencia de construcción:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial

	Concepto	Cuota (pesos)
d)	Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	250.00
e)	Retiros de sellos de obra clausurada	120.00
f)	Retiro de sellos de obra suspendida	600.00
g)	Vigencia de alineamiento	400.00
h)	Sello de pianos (por piano)	200.00
i)	Inscripción de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Titular	1,100.00
	Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	1500.00
j)	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
	1. Superficies hasta 499 metro cuadrado de área	300.00
	2. Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	500.00
	3. Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	600.00
	4. Segunda verificación en adelante	400.00
k)	Por licencia de construcción de infraestructura urbana: ----- -----	
	1. Planta de tratamiento	150,000.00
	2. Tanque elevado	100,000.00
l)	Licencia por reparaciones generales	600.00

VII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo., ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismos licencias que deberá renovarse anualmente:

Concepto	Costo otorgamiento (pesos)	Costo refrendo anual (pesos)
a) Parabús individual	1,000.00 por unidad	500.00 por unidad
b) Parabús doble	1,800.00 por unidad	900.00 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica: -----		
1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros	1,000.00 por metro cuadrado	750.00 por metro cuadrado
2. Pantalla electrónica de o a 7.99 metros cuadrados	1,500.00 por metro cuadrado	1,000.00 por metro cuadrado
3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	1,800.00 por metro cuadrado	1,200.00 por metro cuadrado.
d) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	100.00 por unidad	50.00 por unidad.
e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	150.00 por cada 50 metros	90.00 por cada 50 metros
f) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	500.00 por unidad	300.00 por unidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	
VIII. Vigencia de uso de suelo comercial.	250.00	
IX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:		
a) Verificación de sitio con fines de dictamen	1,500.00	
b) Casa habitación	11.00 por metro cuadrado.	
c) Carreteras, autopistas y vialidades	33.00 por metro cuadrado	
d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de		
Concepto	Construcción incluyendo la urbanización.	Cuota por metro cuadrado (pesos)
1.- Bajo	De 120 a 999.99 metros cuadrados	7.00
2.-Medio	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	14.00
3.- Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante	24.00
e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.	650.00	
X. Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	400.00	
XI. Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado	10.00	
XII. Cortes de terreno por metro cúbico	8.00	
XIII. Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general	-----	
a) Hasta 999.99 metros cuadrados.	10.00	
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados.	8.00	
c) De 5,000 metro cuadrado en adelante	6.00	
XIV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación.	7.00	
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	10.00	
c) Construcción de galera con material reversible:	7.00	
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	-----	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.- Habitacional	7.00
2.- Comercial	10.00
XV. Demoliciones por metro cuadrado:	-----
a) De 61 a 999 metros cuadrados.	10.00
b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados.	8.00
c) De 5,000 en adelante.	7.00
d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta. Los montos recaudados por este concepto deberán 10.00 presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorera deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito	
XVI. Construcción de Cisternas: -----	
a) Hasta 5,000 Litros	200.00
b) De 5,001 a 10,000 Litros	500.00
c) De 10,001 a 30,000 Litros	1,000.00
d) Más de 30,000 Litros	2,000.00
XVII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	
a) Un plano por obra	100.00
b) Dos planos por obra	150.00
c) Tres planos por obra	200.00
XVIII. Resello de planos.	100.00 por juego.
XIX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	450.00 por metro cuadrado
XX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros).	3,500.00
XXI. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación. (Auto soportada, arriosteada y mono polar) en terreno natural o azotea.	3,500.00
a) Hasta 30 metros de altura	120,000.00
b) Hasta 50 metros de altura	150,000.00
c) Aviso de terminación de obra:	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido para las Autoridades Fiscales Municipales.

XXII.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	12,000.00
XXIII.	Licencia de reubicación de antena de telefonía celular.	100,000.00
XXIV.	Licencia para colocación o anclaje de estructura de espectaculares.	25,000.00
XXV.	Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite.	
a)	Rotulado	5,000.00 por dictamen
b)	Adosado no luminoso	
c)	Adosado luminoso	
d)	Espectacular / unipolar	
e)	Vehículos	
f)	Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	
XXVI.	Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a)	Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho.	30.00 por metro lineal.
b)	De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante.	45.00 por metro lineal.
c)	Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	450.00
d)	Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	1,400.00
e)	Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	2,500.00
f)	Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	3,000.00
XXVII.	licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación, de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal.	500.00
XXVIII.	Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras públicas:	
a)	Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradable	
	1. De 1 a 250 kilogramos	2,950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. De 251 a 500 Kilogramos	4,385.00
3. Más de 500 de Kilogramos	5,843.00
b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, contenedores vacíos de sustancias tóxicas	
1. De 1 a 250 kilogramos.	7,304.00
2. De 251 a 500 kilogramos.	10,956.00
3. Más de 500 de Kilogramos	14,608.00
XXIX. Dictamen de autorización por metro cuadrado	
a) Cambia de densidad.	25.00
b) Cambia de uso de suelo	30.00
XXX. Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiendo por la misma, calles, parques y jardines, que ocupan una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	700.00 por unidad
XXXI. Por la evaluación de estudios:	
a) informe preventivo de impacto ambiental.	1,100.00
b) Afectación de impacto ambiental.	1,500.00
c) informe preliminar de riesgo ambiental.	1,100.00
d) Estudios de riesgo ambiental.	1,000.00
XXXII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	2,500.00
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría, de conformidad con las siguientes:	--
1. De 50 a 150 metros cuadrados	120,000.00
2. De 151 a 350 metros cuadrados	253,085.00
3. De 351 a 650 metros cuadrados	291,550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Más de 651 metros cuadrados	322,325.00
XXXIII. Dictamen de Límites máximos de ruido permisibles	7,231.00
XXXIV. Liberaciones de obra regular por metro cuadrado:	40.00
XXXV. Liberaciones por obra Irregular por metro cuadrado:	50.00
XXXVI. Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	250.00
XXXVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	150.00

XXXVIII. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores tendrán la siguiente vigencia:

Concepto	Periodo			
a) Alineamiento	6 meses			
b) Obra menor	6 meses			
c) Obra mayor	61-300 metros cuadrados	301-500 metros cuadrados	501-100 metros cuadrados	más de 1,000 metros cuadrados 36 meses

XXXIX. Licencias de construcción complementaria:

Concepto	Cuota en pesos		
a) Dictamen de impacto vial:	De 1 a 60 metros cuadrados 1,095.00	de 61 a 500 metros cuadrados 2,556.00	de 501 metros cuadrados en adelante 4,382.00
b) Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	1,095.00		
c) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cúbico	60.00		

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias pagarán un importe equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicando esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XL. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizará condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

Concepto	Cuota (pesos)
a) Superficie de construcción por metro cuadrado	12.00

Artículo 93. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada M2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrión de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	200.00
II. Segunda categoría. - Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	100.00
III. Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	100.00
	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas cobertizos de madera tipo provisional.	
---	--

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 94. - Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 95. - Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen actividades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Territorio Municipal.

Artículo 97. - La integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de Servicios es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en las disposiciones municipales respectivas, para autorización de la cédula de integración y/o actualización al padrón fiscal municipal.

Artículo 98. - El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en Ejercicios Fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la autoridad municipal competente será la facultada para analizar si es procedente o no realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo, no generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales Competentes, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, constancia de protección civil, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, a excepción de los que no sean aplicables para determinada unidad económica o cuando así lo determine la autoridad municipal competente de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorera Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 99. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración (pesos)	Actualización (pesos)
I. Abarrotes	4,382.40	2,191.20
II. Academia de baile	1,095.00	511.00
III. Agencia de Viajes	6,281.00	3,140.00
IV. Agencia automotriz	20,000.00	80,000.00
V. Accesorios para autos	3,560.00	1,606.00
VI. Agencia de motocicletas y motocicletas ecológicas	30,000.00	22,000.00
VII. Agencia de refrescos mayoreo y menudeo	151,295.06	68,082.78
VIII. Agencia de espectáculos	5,112.00	2,556.00
IX. Aguas envasadas (purificadoras)	5,258.40	2,629.20
X. Alquiler de lonas, mesas, sillas entre otros	4,820.40	1,927.20
XI. Artesanías (ropa típica, rebozos, sombreros)	1,606.00	803.00
XII. Artículos deportivos	1,606.00	803.00
XIII. Artículos para el hogar	1,899.00	584.00
XIV. Abarrotes de presencia Nacional e Internacional 24 horas	156,864.00	81,232.02
XV. Artículos de limpieza	1,576.80	788.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Artesanías	4,560.00	2,375.00
XVII.	Artículos Religiosos	1,314.00	613.20
XVIII.	Artículos de importación (regalos y novedades)	1,095.00	511.00
XIX.	Artículos de importación (ropa, calzado y novedades)	3,500.00	1,800.00
XX.	Abarrotes de presencia estatal, mayoreo y menudeo	69,388.00	36,520.00
XXI.	Arrendamiento de bienes inmuebles	4,000.00	2,000.00
XXII.	Arrendamiento de espacios para instalación de antenas de radiocomunicaciones	5,000.00	3,000.00
XXIII.	Abarrotes de presencia nacional e internacional	78,432.00	49,216.00
XXIV.	Aserraderos	54,780.00	21,912.00
XXV.	Aseguradoras	12,768.00	8,938.00
XXVI.	Antojitos regionales	592.79	473.37
XXVII.	Balconería y herrería	2,191.00	1,095.00
XXVIII.	Bancos	75,647.53	51,785.00
XXIX.	Baños públicos	1,826.00	876.00
XXX.	Bazar	1,899.00	584.00
XXXI.	Balneario	4,382.00	2,191.00
XXXII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	3,652.00	1,826.00
XXXIII.	Bienes raíces	5,112.00	2,556.00
XXXIV.	Bonetería	1,460.00	730.00
XXXV.	Boutique	2,191.00	1,095.00
XXXVI.	Bodegas y/o centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores, materiales para la construcción, materiales pétreos	18,900.00	12,600.00
XXXVII.	cafetería en hotel	5,923.58	4,146.29
XXXVIII.	Cafetería y/o lonchería	1,460.00	730.00
XXXIX.	Carnicería	2,629.20	1,314.00
XL.	Carpintería	1,972.00	803.00
XLI.	Casa de huéspedes	1,826.00	876.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLII.	Casas de empeño	43,824.00	21,912.00
XLIII.	Casetas telefónicas	1,460.00	730.00
XLIV.	Cajero automático	16,312.00	8,156.00
XLV.	Cajas de ahorro y préstamo	41,428.00	35,213.00
XLVI.	Cenadurías	2,191.20	1,051.20
XLVII.	Centro de fotocopiado	1,314.00	613.20
XLVIII.	Centros deportivos	8,400.00	4,200.00
XLIX.	Cerrajerías	1,752.00	803.00
L.	Centro de Acopio de fierros	3,120.00	1,560.00
LI.	Cohetería	5,258.40	2,629.20
LII.	Clínicas médicas	17,529.60	8,764.80
LIII.	Cocina Económica	5,916.00	2,958.00
LIV.	Consultorios Médicos de cadena	7,887.60	3,943.20
LV.	Consultorios médicos locales	2,031.34	1,692.61
LVI.	Consultorio dental	4,382.40	2,191.20
LVII.	Consultorio de terapia física	10,000.00	6,000.00
LVIII.	Corte y confección	1,533.00	511.00
LIX.	Cocina Económica (venta de barbacoa, comida corrida)	876.00	438.00
LX.	Compra y venta de autopartes usadas	4,017.00	1,606.00
LXI.	complementos alimenticios (Herbalife)	1,080.00	540.00
LXII.	Compra venta de fierro viejo	3,000.00	1,500.00
LXIII.	Constructora	10,000.00	5,000.00
LXIV.	Cocina económica y/o fondas	2,500.00	1,500.00
LXV.	Crematorio	51,128.00	25,564.00
LXVI.	Cremería y quesería	876.00	438.00
LXVII.	Cristalería	1,314.00	613.20
LXVIII.	Club nutricional	675.31	332.22
LXIX.	Depósito de refrescos	15,776.40	7,887.60
LXX.	Despachos en general (prestación de servicios profesionales)	2,892.00	1,401.60
LXXI.	Discos y casetes	1,460.00	584.00
LXXII.	Discoteca	26,294.40	13,147.20
LXXIII.	Distribuidora de refrescos sin cadena	10,956.00	5,843.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXIV.	Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia	300,000.00	216,000.00
LXXV.	Distribución de televisión por cable	26,294.40	13,147.20
LXXVI.	Distribuidora y/o venta de llantas	9,600.00	4,800.00
LXXVII.	Dulcerías	2,454.00	1,138.80
LXXVIII.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	15,796.94	10,155.64
LXXIX.	Equipos electrónicos	2,979.60	876.00
LXXX.	Electrodomésticos y línea blanca	6,300.00	3,150.00
LXXXI.	Estacionamiento	3,752.00	1,876.00
LXXXII.	Estancias infantiles	1,995.00	766.00
LXXXIII.	Estación de radio comercial	24,541.20	12,270.00
LXXXIV.	Salón de belleza Estéticas o peluquerías	1,095.00	511.00
LXXXV.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,095.00	4,511.00
LXXXVI.	Escuelas privadas	30,000.00	15,000.00
LXXXVII.	Elaboración y venta de piñatas	1,000.00	800.00
LXXXVIII.	Escuela de natación	30,000.00	15,000.00
LXXXIX.	Envíos y paquetes	5,425.00	2,714.25
XC.	Fábricas de hielo	1,401.60	700.80
XCI.	Farmacias sin franquicias	7,200.00	4,800.00
XCII.	Farmacias de cadena	16,000.00	8,000.00
XCIII.	Ferreterías	13,147.20	6,134.40
XCIV.	Florería	1,752.00	700.80
XCV.	Frutas y legumbres	2,278.80	876.00
XCVI.	Funerarias	4,293.60	2,102.40
XCVII.	Gasolineras	70,716.00	40,821.00
XCVIII.	Gaseras (gas LP)	61,912.00	30,956.00
XCIX.	Granjas de pollo	8,325.60	3,943.20
C.	Gimnasios	1,899.00	730.00
CI.	Hotel 1 a 3 estrellas	10,956.00	5,478.00
CII.	Hotel 4 a 5 estrellas	14,609.00	7,304.00
CIII.	Hostal o posadas	7,304.00	3,652.00
CIV.	Hospital privado	10,956.00	5,478.00
CV.	Implementos agrícolas	2,979.60	1,226.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CVI.	Imprenta y/o artículos de publicidad	2,979.60	1,226.40
CVII.	Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro entre otros)	60,518.02	30,259.01
CVIII.	Forrajería	2,500.00	1,500.00
CIX.	Joyerías y relojerías	2,483.00	1,022.00
CX.	Jugos y licuados	730.00	305.00
CXI.	Juguetería	1,095.00	730.00
CXII.	Laboratorios de análisis clínicos	6,573.00	3,286.00
CXIII.	Ladrillera	3,600.00	1,800.00
CXIV.	Lavada de autos	1,839.60	700.80
CXV.	Lavado y engrasado	1,576.80	788.40
CXVI.	Lavanderías	1,460.00	730.00
CXVII.	Llanteras (ventas)	5,112.00	2,556.00
CXVIII.	Lencería	3,000.00	1,500.00
CXIX.	Librerías	1,095.00	511.00
CXX.	Madererías	11,905.00	4,747.00
CXXI.	Marisquerías (comida preparada) sin venta de bebidas alcohólicas	14,286.00	7,099.20
CXXII.	Mensajería y paquetería	3,578.00	1,752.00
CXXIII.	Mercerías	1,241.00	511.00
CXXIV.	Miscelánea	730.00	365.00
CXXV.	Molinos	876.00	438.00
CXXVI.	Motel	21,912.00	10,956.00
CXXVII.	Mueblerías y/o electrodomésticos	10,956.00	5,478.00
CXXVIII.	Óptica	1,725.00	876.00
CXXIX.	Panificadora y repostería	4,382.00	2,191.00
CXXX.	Pastelería cadena estatal	10,000.00	8,000.00
CXXXI.	Pastelería local	3,500.00	2,250.00
CXXXII.	Pantallas de publicidad	4,747.00	2,118.00
CXXXIII.	Panadería	2,280.00	1,140.00
CXXXIV.	Peleterías y/o helados	876.00	600.00
CXXXV.	Papelerías menudeo	2,191.00	1,095.00
CXXXVI.	papelerías mayoreo	23,811.00	11,905.00
CXXXVII.	Periódicos y revistas	1,095.00	511.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXVIII. Pinturas	7,099.20	3,592.80
CXXXIX. Punto de venta y/o distribución de pan de cadena y/o franquicia	8,000.00	5,000.00
CXL. Pinturas de franquicia	11,905.00	5,916.00
CXLI. Papelería Sucursal	23,811.00	11,905.00
CXLII. Pizzerías	4,382.40	2,191.20
CXLIII. Plazas comerciales	7,200.00	3,600.00
CXLIV. Refaccionarias	3,500.00	3,592.80
CXLV. Prestadores de servicios de entregas a domicilio (moto mandados)	3,500.00	2,500.00
CXLVI. Renta de maquinaria	13,147.20	6,573.60
CXLVII. Reparación de Calzado	730.00	365.00
CXLVIII. Restaurante	11,905.00	5,916.00
CXLIX. Renta de computadoras con internet	1,460.00	730.00
CL. Rosticerías	2,410.00	1,205.00
CLI. Rótulos	1,241.00	511.00
CLII. Sastrerías	949.00	365.00
CLIII. Salón de usos múltiples o eventos Sociales	4,752.00	2,376.00
CLIV. Sistema de riego e invernaderos	2,925.60	1,226.40
CLV. Sitio de taxis o motocarros	15,000.00	8,000.00
CLVI. Supermercados	170,000.00	85,000.00
CLVII. Tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicios y similares de cadena nacional y/o internacional	150,000.00	70,000.00
CLVIII. Tabiquería	2,191.00	1,095.00
CLIX. Taller de bicicletas	1,314.00	613.20
CLX. Taller de hojalatería y pintura	3,578.00	1,752.00
CLXI. Taller de reparación de electrodomésticos	1,000.00	800.00
CLXII. Taller de radio y televisión	1,752.00	803.00
CLXIII. Taller de refrigeración	1,752.00	803.00
CLXIV. Taller de soldadura	1,752.00	876.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXV.	Taller electromecánico	1,752.00	876.00
CLXVI.	Taller mecánico	4,747.00	1,752.00
CLXVII.	Taller de motocicletas y/o motocarros	4,747.00	1,752.00
CLXVIII.	Tapicería	2,994.00	1,460.00
CLXIX.	Taquería	4,293.60	2,102.40
CLXX.	Terapias, masajes y rehabilitación	1,460.00	730.00
CLXXI.	Telefonía celular	4,668.94	4,000.00
CLXXII.	Tendejón	700.00	350.00
CLXXIII.	Terminal de autobuses de primera clase	56,520.00	30,000.00
CLXXIV.	Terminal de autobuses de segunda clase	45,000.00	28,260.00
CLXXV.	Terminal de camionetas de transporte público	5,843.00	2,921.00
CLXXVI.	Terminal de suburban	11,347.00	5,673.00
CLXXVII.	Terminal de servicio mixto	7,500.00	5,000.00
CLXXVIII.	Terminal de taxi foráneo o local	6,807.66	3,403.00
CLXXIX.	Tienda departamental de presencia nacional e internacional	186,080.00	150,040.00
CLXXX.	Tienda de regalos y/o perfumería	1,095.00	511.00
CLXXXI.	Tienda de telas	11,905.00	5,916.00
CLXXXII.	Tienda naturista	876.00	438.00
CLXXXIII.	Tienda de plásticos y/o artículos para el hogar	1,314.00	613.20
CLXXXIV.	Tienda departamental en cadena estatal	73,040.00	45,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXV.	Tienda de ropa deportiva	3,500.00	1,750.00
CLXXXVI.	Tiendas de materiales para la construcción	15,192.57	8,180.45
CLXXXVII.	Tornos	4,747.00	1,460.00
CLXXXVIII.	Tortillería	7,099.20	3,505.20
CLXXXIX.	Transporte de pasaje y carga	21,912.00	14,608.00
CXC.	Veterinarias	7,011.60	3,505.20
CXCI.	Venta de agroquímicos	35,000.00	20,000.00
CXCII.	Venta y distribuidora de alimentos procesados	9,000.00	3,800.00
CXCIII.	Venta de artículos para estéticas, peluquerías y barbería	2,500.00	1,150.00
CXCIV.	Venta de bicicletas	2,994.00	803.00
CXCV.	Venta de mariscos	1,826.00	913.00
CXCVI.	Venta de materias primas	2,900.00	1,950.00
CXCVII.	Venta de ropa menudeo	2,892.00	1,401.60
CXCVIII.	Venta de ropa Mayoreo	7,099.20	2,892.00
CXCIX.	Venta de ropa departamental	23,811.00	11,905.00
CC.	Venta de maquinaria para tractor	30,000.00	16,500.00
CCI.	Venta de semillas y granos	1,500.00	700.00
CCII.	Venta de uniformes escolares	9,495.00	3,578.00
CCIII.	Venta de ropa por catálogo	7,157.00	2,994.00
CCIV.	Venta de ropa y calzado	5,916.00	2,410.00
CCV.	Venta de pollo	3,505.00	1,752.00
CCVI.	Venta de zapatos por catálogo	7,157.00	4,293.60
CCVII.	Venta de artículos telecomunicaciones, equipo de seguridad e internet	3,000.00	1,500.00
CCVIII.	Venta y distribución de chocolate y café	4,800.00	2,200.00
CCIX.	Venta y/o mantenimiento de equipo de computo	8,764.80	4,382.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCX.	Venta de lápidas	8,764.80	4,382.40
CCXI.	Video juegos	4,382.40	3,652.00
CCXII.	Vidrierías	3,652.00	1,826.00
CCXIII.	Vivero	3,592.80	1,752.00
CCXIV.	Vulcanizadora	1,314.00	613.20
CCXV.	Zapatería local	1,241.00	584.00
CCXVI.	Zapatería nacional	3,592.80	1,752.00

Los giros que no se encuentran especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

Giros varios	Expedición en pesos
I. Comercial hasta 50 m ²	6,550.02
a) metro adicional	31.48
II. Industrial hasta 50 m ²	8,369.66
a) metro adicional	41.86
III. Servicios hasta 50 m ²	6,550.02
a) metro adicional	31.48

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración a actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario a adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 100. - Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados para las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$ 2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios causará derechos de \$ 800.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causara derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización;
- VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$ 300.00 semanales; y
- VII. El permiso de venta nocturna generará derechos de \$ 1,000.00 para cada hora fuera del horario autorizado, en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

Artículo 101. - En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 102. - Las infracciones a las normas contenidas en los bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 103. - Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 104. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 105. - La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (pesos)	Refrendo (pesos)
I. Por comercialización de bebidas alcohólica en envases cerrados	-----	-----
a) Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	5,102.00	3,500.00
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	4,464.00	1,912.80
c) Depósito de Cervezas con Franquicia o Cadena	21,000.00	12,500.00
d) Depósito de cerveza	12,754.00	8,000.00
e) Distribuidora, Agencias y/o Sub agencia de cerveza en cadena o franquicia	250,000.00	180,000.00
f) Licorería de vinos y licores en envase cerrado	6,377.00	1,912.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,624.00	7,812.00
h) Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	13,000.00	5,000.00
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	6,377.00	1,530.00
j) Miscelánea con venta de cerveza, botella cerrada	5,770.00	2,885.00
k) Supermercados	189,000.00	84,000.00
l) Tiendas de conveniencia, Tiendas de autoservicios y similares con venta de bebidas alcohólicas	180,000.00	80,000.00
II. Expendio de Mezcal solo para llevar	10,500.00	6,500.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo	-----	-----
a) Bares y cantinas	44,639.00	16,000.00
b) Billar con venta de cerveza	31,885.00	9,566.00
c) Billares con venta de cerveza, vinos y	12,000.00	6,000.00
d) Centro batanero	20,000.00	15,000.00
e) Discoteca y antro	38,262.00	19,131.00
f) Disco - bar sin espectáculo	15,000.00	10,000.00
g) Disco - bar con espectáculo	21,000.00	15,500.00
h) Restaurantes - bar	19,131.00	3,189.00
i) Salón de fiestas	15,000.00	8,500.00
j) Centro nocturno	220,000.00	100,770.00
IV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	9,377.00	5,594.00
V. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	12,754.00	7,594.00
VI. Hotel con servicio de restaurant-bar, centro nocturno o discoteca	15,754.00	9,594.00
VII. Motel con venta de cerveza	15,943.00	9,500.00
VIII. Hotel con. Restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones	19,131.00	12,000.00
IX. Motel con venta de cerveza, vinos y licores.	22,320.00	14,551.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Video – bar	38,262.00	15,943.00
XI. Por comercializar bebidas alcohólicas sólo con alimentos en envases abiertos o al copeo.	-----	-----
a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	9,566.00	6,232.00
b) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
c) Comedor con venta cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
d) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	8,500.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	20,000.00	10,000.00
g) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
h) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	5,000.00	3,000.00
i) Taquería con venta de cerveza	7,652.40	765.60
XII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en ferias exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand.	1,800.00	por día
XIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	10,000.00	N/A
XIV. Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas, café-bar	12,754.00	6,377.00
XV. Otros giros comerciales no especificados	50,000.00	40,000.00

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 106. - Las Expediciones o revalidaciones que se refiere el capítulo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento aplicable a la materia.

De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho de Aseo Público Comercial, Drenaje Sanitario, Dictamen de Protección Civil, y Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, y demás dictámenes y constancias que sean aplicables.

Artículo 107. - La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie operaciones el establecimiento comercial o de prestación de servicio en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales sin causa justificada en ambos casos;
- II. Será motivo de cancelación de licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente en un término de 4 meses, mismo que será notificado por la Autoridad Municipal Competente; y
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición.

Artículo 108. - Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos \$ 580.00;
- IV. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- V. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$ 1,000.00 semanales; y
- VI. Cualquier otro trámite no indicado en el presente artículo causarán derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal del giro que corresponda.

Artículo 109. - Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las seis horas a las veinte horas y horario nocturno de las veinte horas con un minuto a las cinco horas con un cincuenta y nueve minutos del día siguiente.

Artículo 110. - Las infracciones a las normas contenidas en los bandos de policías y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en la Ferias

Artículo 111. - Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expenden en ferias.

Artículo 112. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 113. - La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

Artículo 114. - Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos por M2	Periodicidad
I. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	20.00	Por día
II. Maquina infantil con o sin premio.	15.00	
III. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	20.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	15.00	
V. Pinball.	15.00	Por día
VI. Mesa de Jockey.	15.00	Por día
VII. Sinfonolas.	15.00	
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox).	15.00	Por día
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la Fortuna, carrusel	90.00	Por día
X. Toro mecánico	20.00	
XI. Carros eléctricos y mecánicos	20.00	Por día
XII. Rockolas	20.00	
XIII. Otras no especificadas en las fracciones anteriores	50.00	Por día

Este derecho deberá ser entregado a la Tesorería Municipal durante los días en que se lleve a cabo la feria en cada localidad.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 115. - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo médico que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 116. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se utilice para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 117. - La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública, se expedirá por metro cuadrado y se pagará por cara o lado conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en pesos	Refrendo en pesos	Periodicidad
I.PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintado, rotulado en pared, muro o tapial	120.00	100.00	Anual
b) Anuncio Giratorio:			
1. Luminoso	250.00	200.00	Anual
2. No luminoso	200.00	100.00	Anual
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	7,000.00	5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d)	Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo por m ²	150.00	120.00	Anual
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m²:				
	1. Luminoso	120.00	100.00	Anual
	2. No luminoso	120.00	100.00	Anual
f)	Bastidores móviles o fijos por unidad	150.00	80.00	Anual
g)	Cártel mayor a 3 metros cuadrados por unidad	300.00	250.00	Anual
h)	Cártel menor a 3 metros cuadrados por unidad	150.00	100.00	Anual
i)	Adosado o integrado en fachada por m²:			
	1. Luminoso	1,000.00	1,500.00	Anual
	2. No luminoso	750.00	1,070.00	Anual
j)	Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m²:			
	1. Luminoso	800.00	550.00	Anual
	2. No luminoso	700.00	350.00	Anual
k)	Lona menor a 3 metros cuadrados por unidad	450.00	150.00	Anual
l)	Lona mayor a 3 metros cuadrados por unidad	600.00	300.00	Anual
m)	Mampara y marquesinas por unidad	200.00	150.00	Anual
n)	Manta publicitaria por m ²	150.00	100.00	Anual
o)	Vallas publicitarias por m ²	200.00	150.00	Anual
p)	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo.	300.00	200.00	Anual
q)	En parabús (por cara):			
	1. Luminoso	132.00 (por cara)	75.00 (Por cara)	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2. No luminoso	110.00 (por cara)	60.00 (por cara)	Anual
r)	En gallardete o pendón	200.00	130.00	Anual
s)	En máquina de refrescos, café y similares por unidad	300.00	150.00	Anual
t)	En cortinas metálicas por m ²	200.00	120.00	Anual
u)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	800.00	400.00	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS)				
a)	Pintado en pared, muro o tapial, vidriería,	100.00	N/A	Temporal
b)	Rotulado en pared, muro o tapial	80.00	N/A	Temporal
c)	Lona mayor a 3 metros cuadrados	300.00	N/A	Temporal
d)	Lona menor a 3 metros cuadrados	250.00	N/A	Temporal
e)	Plástico inflable mayor a 3 m ² por día	800.00	N/A	Temporal
f)	Plástico inflable menor a 3 m ² por día	400.00	N/A	Temporal
g)	Mampara, marquesinas, toldos por unidad	250.00	N/A	Temporal
h)	Manta publicitaria por unidad	300.00	N/A	Temporal
i)	Cartel mayor a 3 metros cuadrados	80.00	N/A	Temporal
j)	Cartel menor a 3 metros cuadrados	60.00	N/A	Temporal
k)	Gallardete o pendón por unidad	100.00	N/A	Temporal
l)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	300.00	N/A	Temporal
m)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	150.00	N/A	Temporal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	200.00	N/A	Temporal
o)	Carteleras en mamparas o marquesinas	150.00	N/A	Temporal
p)	Carteleras en cortinas metálicas	150.00	N/A	Temporal
q)	Botarga por evento	100.00	N/A	Temporal
r)	En edecanes o demo edecanes por día	150.00	N/A	Temporal
s)	Skydancer por evento	350.00	N/A	Temporal
t)	Proyección óptica o digital por día	500.00	N/A	Temporal
u)	En globo aerostático por evento	1,900.00	N/A	Temporal
II. ANUNCIOS DENOMINATIVOS				
a)	Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	350.00	N/A	N/A
b)	Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	150.00	N/A	N/A

Artículo 118. - La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, o eventual según sea el caso y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la tesorería, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Sección Novena. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 119. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a personas físicas o morales.

Artículo 120. - Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 121. - La base para determinar el cobro del derecho por servicios de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuotas, y se pagará en una sola exhibición en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería.

Concepto constancias y capacitaciones	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Asesoría para la elaboración de programa interno	600.00	Por evento
II. Básico de protección civil por persona	250.00	Semestral
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00	Semestral
IV. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
V. Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la Autoridad Municipal competente.		
a) de 1 hasta 100m ²	15.00 /m ²	Por evento
b) de 101 a más m ²	15.00 /m ²	Por evento
VI. Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles en:		
a) Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	15.00 /m ²	Por evento
b) Los tres principales sectores: público privado o social	15.00 /m ²	Por evento
c) Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico o profesional	15.00 /m ²	Por evento
d) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	2,200.00	Por evento
e) Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	250.00	Semestral
VII. Constancia de protección civil en:		
a) Inmuebles con actividades de alto riesgo	3,000.00	Por evento
b) Inmuebles con actividades de mediano riesgo	2,000.00	Por evento
c) Inmuebles con actividades de bajo riesgo	1,000.00	Por evento
VIII. Constancia de protección civil para obra	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Inspección y/o verificación de la Integración del plan de emergencia escolar en el taller del programa interno de protección civil	500.00	Semestral
X.	Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
XI.	Prestación de servicio por evento esporádico	250.00	Por evento
XII.	Primeros auxilios por persona	200.00	Semestral
XIII.	Revisión para la revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	500.00	Semestral
XIV.	Revisión de programas internos de protección civil	500.00	Semestral
XV.	Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00	Por evento
XVI.	Servicio de protección civil para eventos privados	2,500.00	Por evento
XVII.	Capacitación de qué hacer en Sismos y fenómenos hidrometeorológicos, por persona	250.00	Semestral
XVIII.	Taller de señalización por persona	250.00	Por evento
XIX.	Prestación de servicio por recolección de abejas en domicilios particulares	250.00	Por evento

Artículo 122. - Se emitirá la constancia de protección civil a las personas físicas, morales o unidades económicas de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Inmuebles con actividades de alto riesgo

Todo aquel inmueble, que tenga mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios generan una alteración al desarrollo normal de las actividades de la vida social o que utilicen sustancias peligrosas o tóxicas que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, así mismo donde exista concentración masiva de personas.

II. Inmuebles con actividades de mediano riesgo

Todo aquel inmueble que por sus actividades comerciales o de servicios, cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y por sus actividades comerciales o de servicios provoca un menor impacto que los inmuebles con actividades de alto riesgo.

III. Inmuebles con actividades de bajo riesgo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Todo aquel inmueble que cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios, no ponen en peligro la salud e integridad de la ciudadanía.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 123. - Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 124. - Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 125. - El Servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso Doméstico	53.00	Mensual
II. Uso Comercial	-----	-----
a) Pequeña y mediana empresa	126.00	Mensual
b) Tiendas departamentales	800.00	Mensual
c) Supermercados	1,050.00	Mensual
III. Tiendas de conveniencia, Tiendas de autoservicios y similares	1,050.00	mensual
IV. Uso Industrial	1,300.00	Mensual
V. Uso en instituciones administrativas	800.00	Mensual
VI. Uso en instituciones educativas	1,500.00	mensual
VII. Venta de agua por pipa:	---	---
VIII. Para gaseras	800.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Uso comercial pequeña y mediana empresa	200.00	Por evento
X. Uso doméstico	100.00	Por evento

Artículo 126. - Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Cambia de usuario	420.00
II. Reposición de contrato	500.00
III. Conexión a la tubería de drenaje	-----
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	-----
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	4,250.00
3. Industrial	6,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento	-----
1. Doméstico	2,750.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00
IV. Conexión a la red de agua potable	-----
a) Introducción de agua potable cuando no exista pavimento	-----
1. Doméstico	1,000.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b) Introducción en pavimento agua potable cuando exista	-----
1. Doméstico	1,900.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V)	Garantía de reposición de pavimento por introducción de agua potable	2,000.00
VI)	Garantía de reposición de pavimento por introducción drenaje	5,000.00
VII)	Reconexión a la tubería de drenaje	1,200.00
VIII)	Reconexión a la red de agua potable	1,200.00
IX)	Desazolve de alcantarillado público	300.00

En cuanto a la tabla anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión o reconexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 50 UMA.

Artículo 127. - El derecho para el servicio de drenaje sanitario se pagará de manera mensual, conforme las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Doméstico	50.00	mensual
II. Comercial	-----	-----
a) local	70.00	mensual
b) De cadena municipal	100.00	mensual
c) De cadena estatal	105.00	mensual
d) De cadena nacional,	158.00	mensual
e) Supermercados, Tiendas de conveniencia, Tiendas de autoservicios y similares	10,000.00	mensual
III. Industrial	200.00	mensual
IV. Instituciones educativas	300.00	mensual

Artículo 128. - El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de salud y Control de Enfermedades

Artículo 129. - Es objeto de la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 130. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 131. - Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud. Sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Consulta médica	20.00	Por consulta
II. servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	Por consulta-
III. Consulta odontológica	50.00	Por consulta
IV. Consulta psicológica	15.00	Por consulta
V. Sesión de terapias físicas	15.00	Por consulta
VI. Constancia sanitaria	250.00	Por evento
VII. Constancia de manejo de alimentos	250.00	Semestral
VIII. Certificado médico	400.00	Por evento
IX. Servicio básico de traslado de pacientes (ambulancia)	1,000.00	Por evento
X. Servicio programado de traslado de pacientes (ambulancia)	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. Sanitarios

Artículo 132. - Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 133. - Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios.

Artículo 134. - Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	5.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 135. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 136. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 137. - Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	700.00	Por evento
II. Servicios especiales:	-----	
a) Patrulla	500.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 138. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 139. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 140. - Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	700.00	Por evento
II. Servicios especiales:	-----	
a) Patrulla	500.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	300.00	Por evento

Sección Décima Quinta. En Materia de Educación

Artículo 141. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 142. - Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 143. - Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	30.00	Semanal
II. Capacitación artesanal e industrial	30.00	Semanal
III. Centros de asesoría	50.00	Semanal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 144. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 145. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 146. - Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria,

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	400.00	Por evento
II. Cédula fiscal inmobiliaria	250.00	Por evento
III. Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	150.00	Por evento
IV. Certificación de deslinde de predios	-----	-----
a) Deslinde de predios dentro de los Límites del fundo legal, por metro cuadrado	5.00	Por evento
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	3.00	Por evento
c) deslinde de predios fuera de la mancha urbana o en proceso transformación, por hectárea	5,000.00	por evento
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
V. Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	100.00	Por evento
VI. Certificación de inmueble	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Certificación de localización:	-----	-----
a)	Croquis certificado de localización del predio	5,000.00 por hectárea	Por evento
b)	Croquis certificado fuera del fundo legal	4,500.00	Por evento
VIII.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote (drenaje, luz y agua potable)		
a)	con todos los servicios	1,000.00	Por evento
b)	con un servicio	1,050.00	Por evento
c)	con dos servicios	1,102.00	Por evento
d)	sin servicios	1,157.00	Por evento
IX.	Constancia de afectación del inmueble	60.00	Por evento
X.	Constancia de apeo y deslinde	1,000.00	Por evento
a)	zona comercial	1,102.00	por evento
b)	zona habitacional	1,050.00	por evento
XI.	Constancia de donación de terreno	70.00	Por evento
XII.	Constancia de no adeudo	50.00	Por evento
XIII.	Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XIV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	200.00	Por evento
XV.	Constancias de venta de terreno	70.00	Por evento
XVI.	Constancia especial de exención de impuesto predial	1,000.00	Por evento
XVII.	Copias certificadas	400.00	Por evento
XVIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XIX.	Expedición de historial del predio	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	300.00	Por evento
XXI.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XXII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00	Por evento
XXIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XXIV.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XXV.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00	Por evento
XXVI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
XXVII.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XXVIII.	Integración al padrón predial	100.00	Por evento
XXIX.	Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
XXX.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXXI.	Certificación de registro fiscal inmuebles en el padrón Municipal	150.00	Por evento
XXXII.	Certificación de la superficie de un predio	200.00	Por evento
XXXIII.	Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00	Por evento

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 147. - Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 148. - Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 149. - Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00
II. Renovación al padrón de contratistas	3,000.00

Artículo 150. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma; con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 151. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la tesorería o Dirección de ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

Sección Décima Octava. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 152. - Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 153. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior

Artículo 154. - Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamientos permanentes para base de taxis, foráneos.	10,500.00	Anual
II. Estacionamiento de camioneta de Alquiler, pasaje o de carga, foráneos	7,350.00	Anual
III. Estacionamiento permanente para base de taxis, locales	2,100.00	Anual
IV. Estacionamiento en mercados, plazas	-----	-----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Automóviles	40.00	Diario
b) Camionetas	50.00	Diario
c) Autobuses o camiones	63.00	Diario
V. Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto		
a) Tráiler	500.00	Diario
b) Torton	450.00	Diario
c) Rabón	157.50	Diario
d) Camioneta	100.00	Diario
VI. VI. Estacionamiento Público	8.00	Hora

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 155. - El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 156. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 157. - La tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 158. - La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 159. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de auditorio municipal	3,150.00	Por evento
II. Renta de explanada municipal	6,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 160. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 161. - Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Camión Volteo operador.	1,600.00	Día
II. Renta de Motoconformadora operador y combustible.	1,000.00	Hora
III. Renta de Retroexcavadora operador y combustible.	700.00	Hora
IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros operador	262.50	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 162. - Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Bases para licitación pública	1,500.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida.	2,500.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 163. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 164. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 165. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 166. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 167. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 168. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Artículo 169. - El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 170. - Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota UMA	
	Mínimo	Máximo
I. De las infracciones a las obligaciones	-----	-----
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de Inspección, así como por insultar a los mismos.	9	33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	4	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	12	50
d) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	10	20
e) No tener a la vista la Cédula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	10	20
f) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10	20
g) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	10	20
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	7	15
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en restaurantes cenadurías y fondas	10	20
j) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	30	90
k) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas	10	20
l) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	23	38
m) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	10	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y Gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	10	20
o) Abrir un negocio o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	10	20
p) Tener en los negocios o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas para el H. Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	30	90
q) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	24	38
r) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10	20
s) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	30	60
t) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24	38
u) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal	10	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o cualquier tipo de evento que pongan en riesgo la salud de la población	100	300
w) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento	100	300
II. En materia de rifas, sorteos, loterías y concursos.		
a) Por no contar con el permiso para la realización del Sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	15	30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15	30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15	30
d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo	15	30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15	30
h) Por no permitir la intervención del evento	30	50
III. En materia de diversiones y espectáculos.		
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10	28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por no contar con el permiso de autorización de Anuncios o publicidad.	15	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15	30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15	30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30	15
h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10	30
i) Por no contar con luces de emergencia	10	30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	30
k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	20	40
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	10	30
m) Por alterar el programa de presentación de artistas	20	40
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	20	40
o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el Ingreso a actos y espectáculos públicos.	19	142
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	14	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Por haber vendido un mayor número de boletos. Del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	20	900
r) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	19	95
s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7	35
t) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7	30
u) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	200	900
v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10	80
w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cantoneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	4	50
x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	3	6
y) Por trabajar con el permiso vencido	3	6
z) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	7	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aa) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	7	14
bb) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3	14
IV. En materia de fusiones, subdivisión es, fraccionamientos y relotificaciones:		
a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar	5	10
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia	5	10
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios Urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5	76
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la Autorización correspondiente.	5	10
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar expedida por autoridad correspondiente	5	10
f) Por no realizar el entero del trámite de funcionamiento, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal	5	5
g) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	50	50
V. En materia inmobiliaria.		
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles	30	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por no actualizar la cédula fiscal inmobiliaria	30	50
d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	30	50
e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de las plazas señaladas por esta o por las disposiciones legales aplicables	8	12
f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	8	12
VI. En materia de obras públicas y desarrollo urbano.	-----	-----
a) Generales:	-----	-----
1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	10	15
2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	20	30
3. Por no contar con número oficial.	15	30
4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30	50
5. Por violar clausurada los sellos de obra suspendida u obra las leyes y reglamentos respectivos.	50	100
6. Por construir alberca sin la licencia de construcción	100	150
7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	50	100
8. Por construcción fuera de alineamiento	50	150
9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	50	100
10. Por construcción sobre volado	50	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100
12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	50	100
13. Por no contar con dictamen de uso de suelo	10	30
14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	10	30
15. Por daños a terceros	80	120
16. Por violar medidas de seguridad	20	50
17. Por ocasionar daños en vía pública	10	30
18. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	100	150
19. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	50	150
20. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, duetos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	300	500
21. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	20	60
22. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	300	500
23. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	10	15
24. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	30	50
25. Por no contar con licencia de uso de suelo	10	20
26. Por conservar número oficial antiguo	15	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

27. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción	10	15
28. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	10	15
29. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	10	15
30. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	10	15
31. Remover, abrir de los Directores Responsables de Obra	10	15
b) Obra menor sin contar con licencia:		
1. Por construcción de marquesinas	20	50
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	60	80
3. Por construcción de barda por metro lineal	2	4
4. Por construcción de obra menor por metro cuadrado	3	6
c) Ampliación sin contar con licencia:	-----	-----
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado	1	4
2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por metro cuadrado /metro lineal	1	3
d) Remodelación sin contar con licencia:	-----	-----
1. Menor por metro cuadrado	1	4
2. Fachada por metro cuadrado	1	4
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por metro cuadrado o metro lineal	1.5	4
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	1	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Obra mayor sin contar con licencia:	-----	-----
1. Por construcción de muro de contención	30	60
2. Por construcción de casa habitación por metro cuadrado	1	4
3. Por construcción de bodega por metro cuadrado	2	4
4. Por construcción de edificio por metro cuadrado	2	4
5. Por construcción de departamento por metro cuadrado	2	4
6. Por construcción de local comercial por metro cuadrado	2	4
7. Servicios de telecomunicaciones metro cuadrado o metro lineal	1	4
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	25	45
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	25	65
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	1	5
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación de este en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	50	100
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	30	50-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13. Por falta de presentación de planos autorizados	30	50
14. Por demoler correspondiente total o parcialmente sin el permiso correspondiente	30	50
15. Por falta de pancarta del perito	25	45
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por disposiciones oficiales	20	90
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3	15
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro de este.	5	20
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	50	100
20. Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	15	45
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100	150
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50	100
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	5	10
f) En materia de los directores Responsables de Obra		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	10	15
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	10	15
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizado	10	15
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	10	15
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio	10	15
Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	10	15
VII. En materia de comercios, industrias y prestación de servicios.	—	—
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración	14	28
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal	10	30
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal Sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	10	30
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la cédula y/o permiso	10	30
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	10	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.	10	30
g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10	37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	10	57
i) Por no ser independiente de casa habitación o Traspasio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.	5	15
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	19	70
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15	60
l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	14	95
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	14	47
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10	60
p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24	50
q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	5	10
r) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	5	10
s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	10	15
t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	5	10
u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.	15	30
v) Por no pagar el giro complementario a su actividad	20	50
w) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	12	40
x) Por no contar con la constancia sanitaria expedida por autoridad municipal	12	40
y) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12	40
z) No contar con la Constancia de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12	40
aa) Por alterar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma	5	30
bb) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso	5	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	15	15
dd) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15	15
ee) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios	15	60
Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	-----	-----
VIII. En materia de establecimientos autorizados para la expedición y enajenación bebidas alcohólicas.	-----	-----
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50	100
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado y obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	15	80
c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	15	80
d) Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	10	30
e) No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal.	30	50
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	5	15
h) vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	14	80
i) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12	65
j) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	10	30
k) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12	40
l) Por no contar con la constancia sanitaria expedida por la autoridad municipal	12	40
m) No contar con la Constancia de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12	40
n) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12	40
o) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	10	30
p) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	100	150
q) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	14	85
r) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	20	65
s) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	25	85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal	24	85
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	24	85
v) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	14	80
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	12	179
x) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	14	47
y) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24	47
z) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expida	32	95
aa) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	14	28
bb) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	5	30
cc) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	20	20
dd) ingerir bebidas alcohólicas en la vía y espacios públicos y privados	20	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ee) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	10	132
Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	-----	-----
IX. En materia de panteones.	-----	-----
a) Tirar basura en el interior de los panteones	5	10
b) Dañar o maltratar o destruir las lápidas y tumbas	5	15
c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	15	30
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	10	20
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	10	20
f) Desperdiciar el agua del panteón	5	20
g) introducir animales en el interior del panteón -	5	10
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5	10
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	10	30
j) introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones	10	30
k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	8	15
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	10	30
X. En materia de mercados, tianguis y comercio en la vía pública.	-----	-----
a) trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	20	80
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	15	60
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	25	90
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	20	80
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	20	80
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5	25
g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	10	25
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	10	80
i) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	10	30
j) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	5	20
k) Exceder bebidas alcohólicas sin autorización	10	80
l) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	20	60
m) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5	20
n) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales, puestos o casetas, sin previa autorización	20	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	10	50
XI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano en vía pública.	-----	-----
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	5	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las arterias públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías	5	20
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	5	20
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	5	20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10	20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	5	20
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	5	20
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5	15
i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al termino de haber ocupado el espacio público	4	15
j) Por no contar con el permiso correspondiente	20	20
XII. En materia de salud.	-----	-----
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	15	30
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros	10	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios		
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6	12
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos	3	8
e) Por no portar ropa sanitaria	3	8
f) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	3	8
g) Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo	5	10
h) Por expender de productos a la intemperie	5	10
i) Por tener el mobiliario sucio	10	30
j) Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10	30
k) Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos en la vía pública y terrenos baldíos	10	20
l) Por contar con sanitarios insalubres	20	50
m) Por no contar con botiquín de primeros auxilios	6	11
n) Por tener el inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	20	50
o) Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	3	8
p) Para sexoservidoras y sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	6	11
q) Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	10	40
r) Por no contar con comprobante de fumigación	6	10
s) Por resistirse por cualquier media a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	20	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25	25
u) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	20	20
XIII. En materia de anuncios y publicidad.	-----	-----
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25	50
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25	50
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25	50
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	35	300
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	35	300
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	35	300
f) Por no contar con permiso para portar anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	10	15
g) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia	10	15
h) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente	5	15
i) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	35	300



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. En materia de protección civil.	-----	-----
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	10	50
b) Por no contar con constancia de protección civil	10	30
c) Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo públicos dentro del Municipio	10	30
d) Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	10	30
e) Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia	5	20
f) Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil	80	80
XV. En materia de estacionamiento de vehículos en la vía pública.	-----	-----
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100	200
b) No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública	100	200
XVI. En materia de servicios públicos municipales.	-----	-----
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	5	40
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	10	30
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale La normativa aplicable a personas obligadas a surtirse directamente al servicio público	10	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	5	20
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por si o por interpósito persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	50	100
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	10	60
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	5	20
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	20	80
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	20	80
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	20	60
k) Los que hagan mal uso del agua potable	10	15
l) Por conectar un servicio suspendido sin autorización	10	30
m) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	15	20
n) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	10	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	10	15
XVII. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	-----	-----
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10	15
b) Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.	8	20
c) Por invadir áreas verdes	5	12
d) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2	8
e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	10	15
f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	30
g) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	25
h) Por tomar energía eléctrica de otra media distinta al autorizado por el permiso	10	15
i) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal.	10	15
j) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. Explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	30	90
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5	15
XVIII. En materia ecológica.	-----	-----
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro	30	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva		
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	30	50
b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardados	5	20
c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5	20
d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes colectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	50	150
e) infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	50	150
f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública	50	150
g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	30	50
h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	30	50
i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombro o sustancias fétidas	30	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	50	80
k) Por permitir en las asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	50	80
l) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	10	30
m) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50	100
n) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por las particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de Servicios que realicen sus actividades en el territorio. Municipal	150	300
o) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	30
p) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	30	50
q) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	150	300
r) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el H. Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	50	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	50	80
t) Derramar combustibles fósiles tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo.	50	80
u) causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del municipio	10	30
v) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	50	150
w) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	50	200
x) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	50	200
y) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra	50	100
z) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	50	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aa) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	50	80
bb) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta	100	300
cc) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	30	50
dd) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	30	50
ee) ee) Pepear residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento	5	20
ff) instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	30	80
gg) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	30	80
hh) Los tiraderos a cielo abierto	50	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ii) Por emisión de contaminantes o impacto a la media ambiente	50	200
jj) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	6	6
kk) Quema de basura y desechos	12	12
ll) II) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente	50	50
mm) mm) Por no clasificar la basura	50	100
XIX faltas administrativas que atentan contra la integridad física y moral de los individuos	-----	-----
a) Expresiones verbales con connotaciones sexuales o lascivas como palabras, comentarios, señales, silbidos o sonidos que ayudan al cuerpo, sexualidad o forma de vestir.	10	40
b) Conductas lascivas con connotación sexual como exhibición de genitales, masturbación, roces, tocamientos u opresión de genitales contra el cuerpo.	10	40
c) Invitaciones, insinuaciones, solicitudes o proposiciones para actos lascivos o con connotación sexual.	10	40
d) Captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o de alguna parte de él, con connotación sexual o lasciva.	10	40
e) Agresiones verbales, físicas, discriminatorias en contra de minorías étnicas, sexuales o grupos vulnerables en vía pública.	10	40
f) Falta cívica por conducta tendenciosa por violencia familiar (sin que la víctima denuncie)	25	50
XX-. Faltas administrativas en contra del maltrato animal y por negligencia en cuidado animal	-----	-----
a) a quienes realicen agresión física o maltrato a cualquier especie animal.	40	100
b) a quienes sean omisos en su responsabilidad al ser dueños o consentan a caninos de alguna	60	120



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mascota que infrinja agresión o lesión en contra de terceros.		
c) A quienes no generen condiciones óptimas de tenencia de mascotas	40	100
XXI.- falta administrativa por daño a propiedad municipal por atentar en contra del libre tránsito en vía pública reconocida:		
a) a quienes realicen algún daño en la propiedad municipal tales como alumbrado público, señalética, pavimento, banquetas, drenajes, desperdicio de agua.	40	100
b) a quienes realicen alguna obstrucción, bloqueo o taponamiento de calles, avenidas, privadas, o espacios públicos que impidan el libre tránsito de vecinos y transeúntes.	40	100

Artículo 171. - Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su banda de policía y gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota UMA	
	Mínimo	Máximo
I. Personas ebrias tiradas en la vía pública	5	10
II. Desperdiciar el agua potable	10	15
III. Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	20	30
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	7	15
V. Ingerir estupefacientes en la vía pública	15	25
VI. Negarse a pagar un servicio devengado	3	5
VII. Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	20	25
VIII. Tener relaciones sexuales en la vía publica	8	15
IX. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	30	50
X. Tirar basura en la vía pública, al ir transitando.	7	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Transitar con vehículo siendo menor de edad.	28	38
XII.	Por ocasionar molestias en domicilio particular a petición de parte	10	20
XIII.	Conato de violencia en vía publica	20	30
XIV.	Por conducción de vehículo o médica de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro:		
a)	0.01 a 0.07	27	
b)	0.08 a 0.19	45	
c)	0.20 a 0.39	55	
d)	0.40 en adelante	75	
XV.	Transitar con vehículo en exceso de velocidad	38	

Artículo 172. - La determinación las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia.

Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA UMA	
	Mínimo	Máximo
I. Infracciones generales	-----	-----
a) No usar el cinturón de seguridad	15	30
b) No ceder el paso al peatón los cruces destinados	10	20
c) No respetar los semáforos	10	20
d) Hablar por teléfono mientras conduce	8	15
e) Por conducir sin licencia o permiso específico	8	15
f) Por huir después de cometer una infracción	20	80
g) Por agredir física o verbal al policía vial	10	40
h) Por obstruir la vía pública	100	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	10	15
II. Vehículos		
a) ACCIDENTES		
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	5	10
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	1	6
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4	9
4. Por provocar un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	20	30
5. Por provocar un accidente de tránsito que no configuren un delito	10	20
6. Por accidente con otro vehículo en marcha	5	10
7. Por accidente con vehículo estacionado	1	10
8. Por accidente con objeto fijo	6	10
b) BOCINAS		
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de Vehículos.	5	10
c) CIRCULACIÓN	-----	-----
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7	14
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o rebasar	4	8
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	4	8
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación En reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	5	10
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10	20
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4	8
8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7	14
9. Por circular en sentido contrario	9	18
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio Libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6	12
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3	6
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4	8
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasar	4	8
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	8	6
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4	8
16. por rebasar el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4	8
17. por no conceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4	8
18. por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando allá clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4	8
19. por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

20. por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya del pavimento sea continua	5	10
21. por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4	8
22. por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5	10
23. por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	4	8
24. por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4	8
25. Por no observar las reglas de tránsito, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	4	8
26. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4	8
27. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4	8
28. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	7	14
29. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4	8
30. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5	10
31. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4	8
32. Por circular con menores de 12 años en los asientos delanteros	8	15
33. Falta de permiso para circular en caravana	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

34. Por darse a la fuga cuando la autoridad de tránsito le marque el alto	5	10
35. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	4	9
d) combustible	-----	-----
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo	4	8
e) de velocidad	-----	-----
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	10	63
f) conducción de automotores (competencias)	-----	—
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares o transporte público).	6	12
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10	15
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	8	15
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7	14
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6	12
6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4	8
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8	10
9. Por manejar sin precaución	6	12
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	12	24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	12	24
12. En caso de mayores de 10 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	10	15
13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	5	10
14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	5	10
15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7	14
16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15	30
17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares o por seguirlos, seguir, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo de vehículos de seguridad o emergencia	10	20
18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10	20
19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	7	14
20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	20	30
21. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	14
22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	4	8
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	25	
24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	45	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	55	
26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	25	
27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	45	
28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	55	
29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	70	
30. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6	12
31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	8	10
32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10	20
33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10	15
34. Por no hacer alto total y rebasar la Línea de paso	5	10
35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	7	14
36. Por circular con las puertas abiertas	4	8
37. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4	8
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	4	8
39. Por carecer encenderlos de los faros principales o no encenderlos	10	20
40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	8	16
41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12	24
43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	6	12
44. Por no detenerse a una distancia segura	5	10
45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	5	10
46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	3	6
47. Por falta de luces de gálibo o demarcadora	3	6
48. Por traer faros traseros en malas condiciones	5	10
g) emisiones de contaminantes	-----	-----
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	20	30
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	13	20
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10	30
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15	30
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	30	45
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	5	10
H) equipo para vehículo	-----	-----
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	4	8
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	4	8
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos	7	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente		
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5	10
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones	6	12
6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3	6
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	6	10
8. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	4	8
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	4	8
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso	4	8
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso	4	8
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas	4	8
14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen	4	8
15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotas, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4	8
16. Luz baja o alta desajustada	3	6
17. Falta de cambio de intensidad	3	6
18. Falta de luz posterior de placa	3	6
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	4	8
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones	4	8
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape	4	8
22. Limpiaparabrisas en mal estado	4	8
I) estacionamiento	-----	-----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	4	8
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	6	12
3. Por no estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6	12
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	9
5. Por estacionarse en más de una fila	6	12
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6	12
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6	12
8.- Por estacionarse en sentido contrario	5	9
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada	6	12
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	6	10
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	30	45
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6	10
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6	10
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	6	10
15. Por estacionar a menos de 100 metros de Una curva o cima sin visibilidad	4	8
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	8
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	6	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	6	12
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bombeo de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	6	12
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6	12
22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	5	10
23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas camellones	4	8
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	6	12
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados	30	45
26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4	8
27. Por abandonar y/o estacionar vehículos en mal estado en la vía pública por tiempo indefinido	5	10
28. por estacionar vehículos fuera del límite permitido	5	10
29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6	12
30 obstruir con cualquier objeto el uso de las rampas y espacios asignados para personas con capacidades diferentes, en lugares públicos o privados	8	15
31. Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal y violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al publico	8	15
32. Por apartar espacio para estacionamiento en vía publica	5	10
j) discapacitados	-----	-----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. por no ceder el paso a los ancianos, escolares Menores de 12 años y a los discapacitados en las Intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	4	8
k) obstáculos	-----	-----
1. Por portar ventanillas, rótulo, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor.	4	8
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	8	15
l) placas o permisos para transitar	-----	-----
1. Por circular sin ambas placas	8	15
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9	18
3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	4	8
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	9
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7	14
6. Placa sobrepuerta o alterada	9	18
m) señales	-----	-----
1. Por no obedecer las señales preventivas	5	9
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5	9
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9	18
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6	12
6. omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	8	15
n) transporte de carga	-----	-----
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10	20
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5	10
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7	14
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel	8	10
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores o. Par transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	20 7	30 14
6. Par transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4	8
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4	8
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	4	8
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4	8
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7	14
12. Circular por el primer cuadro de la ciudad con vehículos de carga con capacidad de tres y media toneladas en adelante, en horarios no permitidos y realizar maniobras de carga y descarga, fuera del horario permitido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente	8	15
o) velocidad	-----	-----
1. Par detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4	8
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4	8
3. Por circular a mayor velocidad de 10 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas, públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	8	15
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determinen los señalamientos respectivos	8	16
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	4	8
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8	16
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4	8
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	7	14
p) transporte público de pasajeros, urbanos, suburbanos, foráneos, taxis y mototaxis	-----	-----
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	12	24
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	8	15
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	12	24
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	7	14
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7	14
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	7	14
7. Por hacer reparaciones en la vía pública	7	14
8. Por no transitar en el carril derecho	7	14
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	8	15
10. Por no respetar las ruta y horarios establecidos	12	24
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4	8
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	7	14
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	7	14
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8
15. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la Autoridad municipal competente.	15	20
q) taxis	-----	-----
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4	8
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	7	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por no respetar las tarifas establecidas	7	14
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	8	15
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	4	8
7. Por no exhibir la póliza de seguros	4	8
8. Por utilizar la vía pública como terminal	5	10
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión	4	8
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	4	8
11. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.	15	20
r) motociclista	-----	-----
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	6	12
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	6
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8	15
4. En caso de mayores de 10 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	20	25
5. Circular en motocicleta en la ciudad con escape modificado	15	20
6. Transportar a más de dos personas en una motocicleta	15	20
7. Circular en motocicleta sin casco de seguridad	8	15
s) circulación (motos)	-----	-----
1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier crucero o rebasar	4	8
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4	6
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte	4	8
5. Por circular en sentido contrario	6	12
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	3	6
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3	6
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6	12
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasar	6	12
10. Par rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma	3	6
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4	8
12. por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4	8
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4	8
14. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	4	8
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4	8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	4	8
17. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4	8
19. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10	15
20. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	10	15
21. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	10	15
22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	4	8
23. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	12	14
24. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades	5	10
25. Por manejar sin precaución	5	10
26. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9	18
27. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	7	14
28. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7	14
29. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6	12
30. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	4	8
31. Por conducir en estado de ebriedad.	20	30
32. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitalares e iglesias.	6	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

33. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	5	10
34. Para pasarse los seriales rejas o ámbar de los semáforos.	12	20
35. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitén por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5	10
36. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	4	8
37. Por no circular por el centro del carril	4	8
38. Circular en motocicleta en las calles de la ciudad fuera del horario permitido para el caso de las tortillerías de 0:00 a 18:00 horas, y para particulares de 0:00 a 22:00 horas	8	15
t) estacionamiento.	-----	-----
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	4	8
2: Por estacionarse en más de una fila	4	8
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	4	8
4. Por estacionarse en sentido contrario	4	8
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	4	8
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	8	15
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4	8
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4	8
u) luces	-----	-----
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	4	8
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	4	8
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	4	8
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7	14
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4	8
v) placas o permisos para circular (motos)	-----	-----
1. Por circular sin placas	15	20
2. Por no portar tarjeta de circulación	15	20
w) señales (motos)	-----	-----
1. Por no obedecer las señales preventivas	4	8
2. Por no obedecer las señales restrictivas	6	12
3. Por no obedecer el serial de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal	6	12
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	14
X) velocidad (motos)	-----	-----
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4	8
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	10	15
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4	8
6.- Por realizar actos de acrobacia	5	10
y) ciclistas	-----	-----
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que	1	6
2. Por no respetar las señales e indicaciones de los policías viales	1	6
3. Por no respetar las señales de los semáforos	1	6
4. Por circular sin precaución en el ciclo pista o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten	2	4
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	4	8
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3	6
7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública	4	8

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 173. - Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 174. - Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, o a través de donaciones realizadas por personas físicas o morales a favor del municipio, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 175. - Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II **ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Accesorios de aprovechamientos

Artículo 176. - El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la información.

Artículo 177. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 178. - El pago extemporáneo de contribuciones municipales y los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 179. - La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 180. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 181. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones (FGP) con una periodicidad quincenal, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 182. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 183. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal (FFM) con una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 184. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 185. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) con una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 186. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 187. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina (FOGADI) con una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 188. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 189. - El municipio percibirá ingresos por la participación de ISR sobre Salarios con una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 190. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 191. - El municipio percibirá ingresos por la participación por Impuestos Especiales (IEPS) con una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 192. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 193. - El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 194. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 195. - El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 196. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 197. - El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate

Artículo 198. - El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 199. - El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 200. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 201. - El Municipio recibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 202. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 203. - El Municipio recibe ingresos derivados de transferencias y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 204. - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 205.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 206.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 1, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 207.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
INCREMENTO EN LA RECAUDACION DE IMPUESTOS	1. PLANES DE DESCUENTO POR PAGO ADELANTADO Y POR REZAGO 2. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS PARA CONCIENTIZAR A LOS HABITANTES DEL PAGO PREDIAL	ALCANZAR EL 100% DE AUMENTO EN LA RECAUDACION DE IMPUESTOS
INCREMENTO EN LA RECAUDACION DE DERECHOS	1. ESTABLECER DESCUENTOS 2. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS PARA CONCIENTIZAR A LOS HABITANTES DEL PAGO DE DERECHOS	ALCANZAR EL 100% EN LOS COBROS EN LOS DERECHOS
INCREMENTO EN LA RECAUDACION DE PRODUCTOS	1. ESTABLECER DESCUENTOS 2. APERTURA DE CUENTAS PRODUCTIVAS	ALCANZAR 100% EN EL INCREMENTO DE LOS PRODUCTOS
INCREMENTO EN LA RECAUDACION DE LOS APROVECHAMIENTOS	SANCIONAR ALAS PERSONAS QUE COMETAN FALTAS ADMINISTRATIVAS	MANTENER EL ORDEN Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO AL 100%
PARTICIPACIONES APORTACIONES	1. APERTURAR LAS CUENTAS BANCARIAS 2. ELABORAR LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES 3. BUSCAR MEZCLAS DE RECURSOS	RECAUDAR AL 100%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	60,653,817.02	61,231,668.21
A	Impuestos	3,818,000.00	3,833,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	18,000.00	22,000.00
D	Derechos	10,020,500.00	10,040,500.00
E	Productos	38,004.00	43,004.00
F	Aprovechamientos	805,000.00	750,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	45,954,313.02	46,543,164.21
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	54,537,487.18	56,173,612.68
A	Aportaciones	54,537,483.18	56,173,607.68
B	Convenios	4.00	4.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Ingresos Proyectados	115,191,307.20	117,405,283.89
	Datos informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	50,041,250.00	59,250,952.06
A	Impuestos	2,958,000.00	3,698,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	18,000.00	18,000.00
D	Derechos	7,030,500.00	9,658,700.00
E	Productos	33,004.00	38,004.00
F	Aprovechamientos	745,000.00	785,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	39,256,746.00	45,053,248.06
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	50,136,402.72	54,537,490.18
A	Aportaciones	50,136,402.72	54,537,483.18
B	Convenios	-	4
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	100,177,652.72	113,788,442.24
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Concepto	Fuente de financiamiento	Tipo de ingreso	Ingreso estimado (pesos)
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	115,191,307.20
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	14,699,504.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,818,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,615,000.00
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,190,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Contribuciones de Mejoras de Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,020,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,490,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,527,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	38,004.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	38,004.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	805,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	802,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PARTCIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS	Y Recursos Federales	Corrientes	100,491,800.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	45,954,313.02
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	29,320,940.12
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,117,654.63
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	600,106.42
	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	643,300.36
	ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,095,953.28
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	283,595.57
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,553,964.90
	Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	249,711.10
	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	35,168.42
	Impuesto Sobre la Renta del Art.126	Recursos Federales	Corrientes	53,918.22
Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	54,537,483.18
	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	34,906,025.35
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	19,631,457.83
Convenios		Recursos Federales	Corrientes	4.00
	Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V.

Calendarizado de ingresos de Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros beneficios													
	115,191,307.20	9,604,198.72	9,601,191.72	9,601,191.72	9,601,191.72	9,601,191.72	9,601,191.72	9,597,191.72	9,597,191.72	9,597,191.72	9,597,191.72	9,596,192.42	9,596,190.51
Impuestos	3,618,000.00	311,083.37	311,083.37	311,083.37	311,083.37	311,083.37	311,083.37	311,083.37	311,083.37	311,083.37	311,083.37	311,083.37	311,082.93
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,815,000.00	217,916.70	217,916.70	217,916.70	217,916.70	217,916.70	217,916.70	217,916.70	217,916.70	217,916.70	217,916.70	217,916.70	217,916.30
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	1,100,000.00	99,168.67	99,168.67	99,168.67	99,168.67	99,168.67	99,168.67	99,168.67	99,168.67	99,168.67	99,168.67	99,168.67	99,168.63
Accesorios de Impuesto	3,000.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	18,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras de Obras Públicas	15,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	3,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	10,020,500.00	835,791.70	835,791.70	835,791.70	834,791.70	834,791.70	834,791.70	834,791.70	834,791.70	834,791.70	834,791.70	834,791.70	834,791.30
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,460,000.00	124,166.70	124,166.70	124,166.70	124,166.70	124,166.70	124,166.70	124,166.70	124,166.70	124,166.70	124,166.70	124,166.70	124,166.30
Derechos por prestación de servicios	8,527,500.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00	710,625.00
Accesorios de Derechos	3,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	38,004.00	3,167.00	3,187.00	3,167.00	3,167.00	3,187.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00
Productos	38,004.00	3,167.00	3,187.00	3,167.00	3,167.00	3,187.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00
Aprovechamientos	805,000.00	67,333.30	67,333.30	67,333.30	67,333.30	67,333.30	67,333.30	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,834.00	66,833.00
Aprovechamientos	802,000.00	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,833.30	66,834.00	66,833.00
Aprovechamientos de Aprovechamientos	3,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	100,491,800.20	8,374,320.35	8,374,316.35	8,374,316.35	8,374,316.35	8,374,316.35	8,374,316.35	8,374,316.35	8,374,316.35	8,374,316.35	8,374,316.35	8,374,316.35	8,374,316.35
Participaciones	45,054,313.02	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00	3,820,526.00
Aportaciones	54,537,493.18	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27	4,544,700.27
Convenios	4.00	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Jubilaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias Asignaciones y	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 973

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2025.

A blue ink signature of the name "Dip. EVA DIEGO CRUZ".

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

A blue ink signature of the name "DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ".

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

A blue ink signature of the name "DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO".

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

A large blue ink signature of the name "DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA".

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.